



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 94

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 8 de junio de 1998

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 1997 CÁMARA

por medio de la cual se definen los derechos adquiridos en salud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993.

Y SU ACUMULADO EL PROYECTO DE LEY 124 DE 1997 CÁMARA

por la cual se aclara el artículo 11 de la Ley 100 de 1993.

Señores Representantes:

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima me fue dada la responsabilidad de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 021 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se definen los derechos adquiridos en salud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993" y su acumulado el Proyecto de ley número 124 de 1997 Cámara, "por la cual se aclara el artículo 11 de la Ley 100 de 1993".

Consideraciones

Los dos mencionados proyectos de ley que se someten a consideración tienen como objetivo fundamental reglamentar Derechos Adquiridos en Salud.

Es importante aclarar que el Decreto 1890 de 1995 reglamentario de los artículos 130 y 236 de la Ley 100 de 1993, expone los procedimientos a seguir para respetar lo referente a los Derechos Adquiridos en Salud.

Basados en Sentencias de la Corte Constitucional se considera que los Derechos Adquiridos son Derechos Individuales (Corte Suprema, Sentencia mar/17/77), (Corte Constitucional, Sentencia c-529/94).

Con apoyo en las anteriores consideraciones los proyectos de ley presentados a consideración tienden a perpetuar en forma masiva beneficios legales preexistentes, lo anterior podría viciar de inconstitucionalidad las leyes que aquí estudiamos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones dése ponencia negativa a los Proyectos de ley 021 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se definen los derechos adquiridos en salud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993*, y su acumulado el Proyecto de ley 124 de 1997 Cámara, *por la cual se aclara el artículo 11 de la Ley 100 de 1993*.

Eduardo Benítez Maldonado,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1997 CÁMARA

por el cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la honrosa designación como ponente, hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Cámara de Representantes, rindo ponencia para primer debate en esta célula, al Proyecto de ley número 122 de 1997 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-", presentado por la honorable Representante Alegría Fonseca. Luego de un detallado análisis presento a ustedes algunas consideraciones técnicas y jurídicas pertinentes que estoy seguro enriquecerán aún más el objetivo final de tan importante Proyecto de ley.

Consideración artículo primero:

Se establece que sea designación propia y determinante como un órgano.

Consideración artículo segundo:

Es necesario establecer que existan planes y programas los cuales son determinados en su carácter general en el proyecto de ley que se discute.

Consideración artículo tercero:

Si tratamos temas que afecten el medio ambiente y el sector agrícola se requieren que lo integren las instituciones que ejecutan las políticas establecidas por el Gobierno Nacional.

Igualmente se aclara que el sistema de prevención, control y combate de incendios forestales -SIPIF- hace parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Consideración artículo cuarto:

Numerales 1 y 2

Las recomendaciones son necesarias para poder establecer un diagnóstico en cada momento y lugar requeridos para plantear soluciones y acciones.

Numeral 3

De acuerdo con la realidad de cada Región y la de sus pobladores se hace necesario que exista una investigación científica y a su vez que esta se plasme en acciones técnicas y de capacitación preventiva, correctiva y de emergencia.

Numerales 4, 5 y 6

Es necesario establecer este tipo de información, de tal manera que se puedan tomar decisiones inmediatas ante una emergencia y de acuerdo con el conocimiento exacto del terreno se tienen de antemano los puntos exactos de suministro de aguas o donde se establecerá la población en emergencia. Como también la historia bioquímica de los bosques y seres vivos que se encuentran en cada región a manera de establecer los riesgos y posibles daños, para entrar a corregir la deficiencia.

Numeral 7

Para que los Comités Regionales puedan realizar una programación detallada de actividades y que la información tenga el mismo propósito se requiere de un instructivo de tipo académico que representaría el plan de vuelo para su elaboración.

Consideración artículo sexto:

Se establece una relación directa de acuerdo con las políticas y parámetros establecidos en el Plan de Desarrollo Nacional y por ende en los Departamentales y Municipales.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes dése primer debate al Proyecto de ley número 122 de 1997, por la cual se crea el sistema nacional de prevención, control y combate de incendios forestales -SIPIF-.

Roberto Moya Angel,
Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 122 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control
y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

El artículo primero cambia y queda así:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley, es crear el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-, que sirva de organismo de coordinación interinstitucional para que adopte las políticas, actividades y planes de prevención, control y combate de los incendios forestales en el país.

El artículo segundo cambia y queda así:

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley regula las políticas, planes, programas y actividades que impliquen la prevención, el control y combate de los incendios forestales, en todo el territorio nacional.

El artículo tercero cambia y queda así:

Artículo 3°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-, que hará parte del sistema Nacional para la atención y prevención de desastres, y que estará integrado por las siguientes entidades:

- El Ministerio del Medio Ambiente
- El Ministerio de Agricultura
- La Comisión Nacional Asesora para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales (Decreto 2340/97).
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible
- Los Departamentos
- Los Distritos
- Los Municipios
- Las Areas Metropolitanas
- Las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos

El artículo cuarto cambia y queda así:

Artículo 4°. *Funciones.* El Sistema de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-, tendrá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos en materia de prevención y mitigación de los incendios forestales.

2. Formular recomendaciones acerca de la problemática de los incendios forestales en el país.

3. Recomendar la ejecución de proyectos específicos de investigación científica, técnica y de capacitación a los integrantes del sistema en materia de incendios forestales.

4. Estructurar la realización de programas educativos y de divulgación a la comunidad en todos los aspectos relacionados con incendios forestales.

5. Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de prevención, control, combate y mitigación de los incendios forestales.

6. Establecer los criterios técnicos para la elaboración y sistematización de la información que conlleven a la realización de mapas digitalizados de amenaza y riesgo de incendios forestales.

7. Definir los parámetros metodológicos para que los Comités Regionales elaboren el plan de acción anual.

El artículo sexto cambia y queda así:

Artículo 6°. *Elaboración del plan.* El Sistema Nacional de prevención y control de incendios forestales -SIPIF-, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, deberá elaborar en coordinación con los Comités Regionales, el plan general de prevención y control de incendios forestales, el cual se elaborará cada cuatro años y contendrá como mínimo los siguientes componentes:

- Determinación de las zonas de riesgo de incendios forestales.
- Variables de ocurrencia de incendios forestales.
- Análisis de daño potencial.
- Prioridades de protección.
- Actividades de prevención.
- Actividades de mitigación.
- Manejo de la vegetación.
- Establecimiento de pronóstico de incendios.
- Implementación de acciones de detección.
- Conformación de unidades de combate.
- Capacitación en prevención, control y combate de incendios forestales.
- Mecanismos de coordinación interinstitucional a nivel nacional y regional.
- Y demás, acciones, actividades, planes, programas y mecanismos que el -SIPIF- considere necesarios para la efectiva prevención y control de los incendios forestales en el país.

Presentado por:

Roberto Moya Angel,
Ponente.

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 122
DE 1997 CAMARA**

por el cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-, para ser discutido por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley, es crear el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-, que sirva de organismo de coordinación interinstitucional para que adopte las políticas, actividades y planes de prevención, control y combate de los incendios forestales en el país.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley regula las políticas, planes, programas y actividades que impliquen la prevención, el control y combate de los incendios forestales, en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-, que hará parte del

sistema Nacional para la atención y prevención de desastres, y que estará integrado por las siguientes entidades:

- El Ministerio del Medio Ambiente
- El Ministerio de Agricultura
- La Comisión Nacional Asesora para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales (Decreto 2340/97).
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible
- Los Departamentos
- Los Distritos
- Los Municipios
- Las Áreas Metropolitanas
- Las Autoridades Ambientales de los grandes centros urbanos

Artículo 4°. *Funciones.* El Sistema de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-, tendrá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos en materia de prevención y mitigación de los incendios forestales.
2. Formular recomendaciones acerca de la problemática de los incendios forestales en el país.
3. Recomendar la ejecución de proyectos específicos de investigación científica, técnica y de capacitación a los integrantes del sistema en materia de incendios forestales.
4. Estructurar la realización de programas educativos y de divulgación a la comunidad en todos los aspectos relacionados con incendios forestales.
5. Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de prevención, control, combate y mitigación de los incendios forestales.
6. Establecer los criterios técnicos para la elaboración y sistematización de la información que conlleven a la realización de mapas digitalizados de amenaza y riesgo de incendios forestales.
7. Definir los parámetros metodológicos para que los Comités Regionales elaboren el plan de acción anual.

Artículo 5°. El Ministerio del Medio Ambiente será la máxima autoridad del SIPIF, el cual, coordinará la fijación de planes y políticas nacionales, para la prevención, control y combate de los incendios forestales en el territorio nacional.

Artículo 6°. *Elaboración del plan.* El Sistema Nacional de prevención y control de incendios forestales - SIPIF-, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, deberá elaborar en coordinación con los Comités Regionales, el plan general de prevención y control de incendios forestales, el cual se elaborará cada cuatro años y contendrá como mínimo los siguientes componentes:

- Determinación de las zonas de riesgo de incendios forestales.
- Variables de ocurrencia de incendios forestales.
- Análisis de daño potencial.
- Prioridades de Protección.
- Actividades de Prevención.
- Actividades de Mitigación.
- Manejo de la vegetación.
- Establecimiento de pronóstico de incendios.
- Implementación de acciones de detección.
- Conformación de unidades de combate.
- Capacitación en prevención, control y combate de incendios forestales.
- Mecanismos de coordinación interinstitucional a nivel nacional y regional.

• Y demás, acciones, actividades, planes, programas y mecanismos que el SIPIF considere necesarios para la efectiva prevención y control de los incendios forestales en el país.

Artículo 7°. *De los comités regionales de prevención, control y combate de los incendios forestales.* En la jurisdicción de cada Corporación Autónoma Regional y Desarrollo Sostenible, funcionará un Comité Regional de prevención, control y combate de incendios forestales, el cual estará constituido de la siguiente manera:

- El Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
- El o los Gobernadores de la jurisdicción territorial.
- El o los comandantes de la Policía Nacional de la jurisdicción territorial.
- La oficina regional de control de desastres.
- El Secretario del Medio Ambiente Departamental, quien haga sus veces o su delegado.
- El Secretario de Agricultura Departamental o su delegado.
- Un Representante de la Fuerzas Militares.
- Un Representante de la Cruz Roja Colombiana.
- Un Representante de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 8°. *Funciones de los Comités Regionales de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales.* Los Comités Regionales de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales tendrán las siguientes funciones:

- Ejecutar las políticas, planes y actividades que trace el sistema nacional de prevención, control y combate de incendios forestales.
- Facilitar la coordinación inter-institucional a nivel regional.
- Desarrollar planes y programas de prevención, control y combate de los incendios forestales en el área de su jurisdicción que estén en concordancia con el Plan General establecido por el SIPIF.

Artículo 9°. *De los comités de los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.* En cada municipio, distrito y área metropolitana funcionará un comité distrital, metropolitano o municipal, según el caso, cuyas funciones serán las mismas de los Comités Regionales descritos en el artículo anterior y estarán integrados de la siguiente manera:

- El Director o gerente de la autoridad ambiental o quien haga sus veces.
- El Director de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo sostenible o su delegado, con jurisdicción en el área rural del municipio, distrito o área metropolitana.
- El alcalde del municipio, distrito o área metropolitana o su delegado.
- El jefe de la Umata o su delegado.
- Un Representante de las Fuerzas Militares.
- Un Representante de la Policía Nacional.
- Un Representante de la Defensa Civil.
- Un Representante de la Cruz Roja Colombiana.
- Un Representante del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Roberto Moya Angel,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Departamento del Valle.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la muy honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Represen-

tantes respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 105 de 1997 por medio del cual la Nación se Asocia a la Conmemoración del Sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Departamento del Valle.

SUSTENTACION:-

Oficiando como Presidente de la República el General Tomás Cipriano de Mosquera, durante su primer mandato, en la época de la Nueva Granada, año de 1848, el Congreso de entonces, Senado y Cámara de Representantes, expidió la Ley 1799 del 14 de marzo de ese año, creando los Tribunales del Cauca, con sede en la ciudad de Buga, y el de Santa Marta, en la ciudad de ese nombre.

El antiguo Tribunal del Cauca, hoy Tribunal de Buga, cuyo asiento es Buga, ésa la ciudad señora, fue integrado con las provincias del Cauca, Buenaventura y Choco, que se segregaron del Distrito Judicial del Cauca, en adelante denominado Distrito Judicial de Popayán.

El 7 de septiembre de 1848 se posesionaron como primeros miembros del tribunal los ilustres juristas doctores Manuel Antonio Sanclemente, que posteriormente fuera Presidente de la República para el período constitucional 1894-1904, aunque por circunstancias conocidas no terminó el mandato; José Ignacio Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A ellos se sumó luego el prócer de la independencia doctor Francisco Morales Galavis.

Con posterioridad han enaltecido con su sapiencia al Tribunal otras prestantes figuras del derecho, entre ellas la de los doctores Tulio Enrique Tascón, eximio constitucionalista y precursor del Derecho Público de Colombia; Camilo Cabal Pombo, Alejandro Domínguez Molina, Abraham Fernández de Soto y Primitivo Vergara Crespo.

Las razones que ameritan el reconocimiento al Tribunal y apoyo para sus obras de mejoramiento, adecuación, sistematización y actualización de biblioteca se entienden con facilidad, pues es un Tribunal creado casi en los albores de la República y ha permanecido incólume durante 150 años, administrando justicia con gran acierto, decoro y honradez, como ha sido reconocido a lo largo y ancho del país, creando con ello una tradición judicial muy arraigada en el Valle del Cauca, al punto que se confunde ésta con la historia misma del Departamento.

Hablar de las necesidades del servicio sobra, porque ellas saltan a la vista. Es sumamente honroso y ventajoso para la Administración de Justicia del Valle del Cauca que existan dos Tribunales, uno en la Capital del Departamento, Cali, que atiende toda un área metropolitana y el otro en el Municipio de Buga, el nuestro, que sirve al centro y norte del Departamento, con la observación de que es amplio el territorio que cubre su jurisdicción, pues comprende 32 municipios, de por sí y desde siempre de voluminosa población, al que recientemente se anexó, por razones de redistribución territorial, el municipio de Buenaventura que cuenta con más de 300.000 habitantes.

Tener en el Departamento del Valle del Cauca dos tribunales ha permitido a la Administración de Justicia de esta parte del país, que no se generen esas grandes congestiones de procesos que se observan en otras jurisdicciones, circunstancia que ha beneficiado la pronta y cumplida aplicación del derecho.

La trascendencia e importancia del Tribunal es fácil de apreciar. Bajo su jurisdicción se encuentran importantes urbes que superan los 100.000 habitantes. Fuera de la mención hecha al municipio de Buenaventura, están ciudades como Buga, su sede; Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, todas ellas de enorme pujanza, progreso y porvenir, más cuando en un futuro mediano se piensa unir a través de una gran autopista vehicular, el mar de Balboa con los llanos de oriente y Venezuela.

Dentro del concierto nacional se reconoce el esfuerzo del Tribunal por divulgar sus providencias a través de un órgano de comunicación propio: su revista judicial, la que a excepción de las de Bogotá, Cali y Medellín, se edita con tantas páginas, contenido, calidad y en forma ininterrumpida durante los últimos 40 años, siempre para el servicio de jueces y abogados, no sólo de nuestro ámbito territorial sino para todo el país.

En la actualidad el Tribunal de Buga está integrado por 18 magistrados, así: siete (7) en el área penal; cuatro (4) en el campo civil; cuatro (4) en materia laboral y tres (3) en asuntos de familia. Corresponde a ellos conocer, de acuerdo con la competencia, los asuntos propios a los seis circuitos judiciales que lo conforman, así: Buga, Buenaventura, Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, y para los cuales cuenta con un número de jueces que asciende a 120 y 480 empleados.

Siempre ha sido tarea del Tribunal de Buga la de procurar que sus jueces y subalternos se superen y capaciten, por ello las distintas Salas los reúne periódicamente para ofrecerles conferencias e intercambiar opiniones. Hoy, en su gran mayoría dichos funcionarios han hecho especializaciones en sus respectivas áreas y con su concurso pretende conservar, con suficiente altura, la función de administradores de justicia.

Ha trabajado el Tribunal solidariamente con las autoridades civiles y militares en todo lo relativo al orden público, en las campañas por la paz y prevención del delito en la ciudadanía, y en fin, en todo aquello que no sea incompatible con la función de Administrar Justicia.

La importancia del Tribunal ya la destacó el Gobierno Central cuando el 18 de agosto de 1973, mediante el Decreto número 1728, le confirió la condecoración Orden de Boyacá, en el grado de Cruz de Plata, con motivo de sus 125 años de su creación. Esa trascendencia debe reiterarse y ratificarse ahora mediante un nuevo reconocimiento: La gran Cruz de Boyacá en su máximo grado: De Oro.

Considero, honorables Representantes, como fundamental hacer una reconstrucción de lo que ha sido la Administración de Justicia de un Tribunal que, como el de Buga, de provincia, ha ejercido esa función con brillo, decoro y pulcritud durante estos largos 150 años.

Ello me mueve a pedir a través de esta ponencia para segundo debate que se apruebe esta ley, presentada por el honorable Representante a la Cámara, por el Departamento del Valle, doctor Rafael Quintero García.

Pero además, que no solamente se asocie la Corporación Legislativa a su sesquicentenario, sino que por su intermedio y con cargo a la Nación, por ser ello constitucional, como lo dejó dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-490 del 3 de noviembre de 1994, se satisfagan sentidas necesidades como las expuestas en el documento anexo al proyecto mismo y que fuera agregado como complemento a dicha motivación.

Como fundamento a ello se dirá que corresponde al Congreso elaborar las leyes (art. 150 C.N.). A su vez el artículo 154 *ibidem* señala: *las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas por el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

Ya la honorable Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, dejó en claro que la iniciativa del Congreso de la República para tramitar proyectos de ley, que conllevan un gasto público, es procedente. En dicho pronunciamiento la alta Corte consignó la constitucionalidad de tal tipo de iniciativas de origen parlamentario. Hace hincapié, sí, que las mismas sólo serán efectivas en la medida en que se incorpore a la ley de presupuesto la partida correspondiente.

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 1997 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Departamento del Valle".

Gustavo Cataño Morales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1997 CÁMARA, 221 DE 1997 SENADO

"por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la Federación de Rusia", hecho en Cartagena el 18 de octubre de 1995, presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y el Ministro de Comercio Exterior, doctor Carlos Ronderos Torres.

Señores Representantes:

Por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 189 y 224 de la

Constitución Política, rindo ponencia para segundo debate del proyecto en mención.

Marco general

Hoy, en el marco de la globalización de la economía y el libre cambio comercial entre las naciones, nos encontramos ante la protocolización de un tratado de interés para el país, no sólo en términos económicos, sino también políticos, como es el Convenio firmado entre Colombia y la Federación Rusa.

A simple vista pareciera que estos lazos de cooperación comercial se dieran apenas años atrás, luego del derrumbe de la llamada "Cortina de Hierro" y en contexto de la postguerra fría; sin embargo, las relaciones comerciales entre los países datan entre la década del cincuenta, cuando Colombia empezó a exportar café y otras materias primas, a cambio de bienes y servicios por parte de la entonces Unión Soviética.

Así mismo, es necesario resaltar que dichos acuerdos bilaterales fueron más dinámicos de lo que imaginamos, pues no sólo se intercambiaban productos del primer renglón de la economía (materias primas) por parte de Colombia. Y del segundo renglón (manufacturados) por parte de la Unión Soviética, dejando un saldo positivo en la balanza comercial de nuestro país.

El conjunto de acuerdos cobijaban como: Suministros de maquinarias y equipos a Colombia por parte de la URSS, cooperación científico-técnica, diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Eléctricas del Alto Sinú (URRA I y URRA II), entre otros.

Importancia del Convenio

Una vez se dio el rompimiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la división política administrativa trajo consigo la economía; sin embargo, ante la inexperiencia y falta de infraestructura de las recién creadas Repúblicas Independientes, la Federación Rusa asumió el liderazgo frente al comercio internacional y es dentro de este contexto que se realiza el primer convenio comercial entre los dos países, lo cual implica varios elementos positivos:

1. El cambio de sistema económico conllevó a la apertura total para los Estados independientes de la Federación Rusa donde la empresa privada juega un papel fundamental, convirtiendo a la región en un mercado amplio y llamativo (ávido de mercancías extranjeras) con claros beneficios para las exportaciones nacionales. Es así como Colombia incrementó el intercambio comercial con esta Federación hasta llegar a ser uno de los socios más importantes de Europa central y oriental.

2. Si bien la Federación Rusa no es la potencia mundial que la antigua URSS fuera y enfrenta serios problemas de legitimidad política y crisis económica y social a nivel interno, sí juega un importante papel dentro de la comunidad interestatal, lo que la ubica aún como polo de consulta y concertación dentro de las relaciones internacionales, resultando benéfico para Colombia estrechar los lazos económicos y políticos con la misma.

3. Si bien las exportaciones de Colombia hacia la Federación Rusa son inferiores en cantidad frente a las importaciones que de allí se hacen, las ganancias se hacen presentes en otros espacios, como:

Tratamiento mutuo de *nación más favorecida* (implica reducción de aranceles aduaneros e impuestos) en distintos aspectos como: Importaciones y exportaciones; procedimiento de pago y sus transferencias; reglas y trámites referentes a importaciones y exportaciones de las mercancías incluyendo las que se encuentran en el régimen aduanero, el tránsito, el almacenamiento y el transbordo; reglas referentes a la venta, compra, transporte, distribución, conservación y empleo de mercancías en el mercado interno; la navegación de la Flota Mercante.

4. Un punto interesante es el relacionado con la exención aduanera a los productos que ingresen a los respectivos territorios para ser exhibidos en ferias y exposiciones, bajo la modalidad de importación temporal; lo cual implica para nosotros facilidades en la promoción de mercancías manufacturadas (productos tales como confecciones, textiles, cuero, calzado, floristería, etc.), en la intención de nuevos mercados internacionales.

5. Implementación de mecanismos favorables para la constitución de representaciones comerciales de personas jurídicas en los respectivos países.

Consideración final

Por todas las reflexiones anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca los lazos de amistad, políticos y de cooperación con los Estados del Centro y Este europeos y bajo la consideración que el Convenio entre nuestro país y la Federación Rusa no exige condiciones extraordinarias lesivas para la economía de nuestro país, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Convenio en mención.

Cordialmente,

Adolfo Bula Ramírez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el siguiente informe,

José Maya García,

Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1997 CAMARA

por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los Veteranos de Guerra de Corea y el Conflicto Militar con el Perú y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido presentar Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley relacionado con los Veteranos colombianos de guerra internacional, ponencia que con especial agrado me permito presentar a continuación:

En primer término, he examinado lo pertinente a si el proyecto armoniza con las normas constitucionales vigentes y, desde este punto de vista, debo manifestar que no he encontrado elemento alguno que me permita suponer la existencia de vicio alguno que ponga en duda la constitucionalidad del proyecto de ley en mención.

En cuanto a su contenido debo señalar que comparto los criterios en que se ha inspirado, por lo cual creo que está cumpliendo con un acto de justicia con personas que en su momento le dieron brillo y lustre a la Patria en dos conflictos en los cuales se jugaron valiosos principios, siendo de destacar el comportamiento valeroso de nuestros hombres que supieron estar siempre a la altura del compromiso y de las exigencias que les fueron impuestas por las circunstancias.

La situación de penuria por la que atraviesan muchos de ellos y el olvido en que el país los ha mantenido, me comprometo a orientar mi criterio en el sentido de que lo menos que podemos hacer por ellos es dar un curso favorable a este proyecto, tal como así lo solicité ya en una ocasión a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Debo sí anotar que he observado que en el trámite que se le dio anteriormente a este proyecto en el honorable Senado de la República, se había aprobado un párrafo en el que se aprobó elevar a dos salarios mínimos legales mensuales (ver Gaceta número 226 de 1996) los sueldos de retiro o las pensiones que hoy disfrutaban algunos de tales veteranos, que están por debajo de esa cifra, norma que no encuentro en este proyecto. No creo que hayan razones para desestimar lo que ya antes había sido aprobado en esta Célula Legislativa, razón por la cual propongo que se restablezca ese párrafo, bajo la fórmula de artículo, tal como lo sugiero en la modificación que le hago al proyecto que ha sido sometido a mi consideración, en el cual dicho párrafo se incluye bajo la denominación de Artículo Noveno y acogiendo el pliego de modificaciones aprobado

por la honorable Comisión Cuarta en primer debate, el Artículo Noveno quedará así:

El texto de dicho artículo es el siguiente:

Artículo noveno. Los veteranos de la Guerra de Corea y del conflicto con el Perú que en la actualidad perciban ingresos del Erario Público como pensión o asignación de retiro que sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley tendrán derecho a que su ingreso de ajuste a no menos de dos salarios mínimos legales mensuales.

Con esta modificación, propongo a la honorable Plenaria de la Corporación se dé curso favorable a este proyecto de ley. Por tanto solicito se le dé aprobación, dado que así se hace justicia con un sector injustamente olvidado de nuestras Fuerzas Militares.

Por último, debo dejar registrada la constancia de que este proyecto, con el texto propuesto, fue avalado personalmente por el señor Presidente de la República al autor, Representante Guillermo Martínezguerra.

Dése segundo debate al Proyecto de ley 114 de 1997 Cámara, "por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los Veteranos de Guerra de Corea y el Conflicto Militar con el Perú y se dictan otras disposiciones".

Presentada por

Honorable Representante,

Ciro Alfonso Crispín Landínez,

Vicepresidente Comisión Cuarta Constitucional
Cámara de Representantes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1997 SENADO, 149 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal, hecho en Londres el 11 de febrero de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Internacional ha venido siendo testigo del crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien por la nacionalidad de los partícipes o la diversidad de países que directa o indirectamente son afectados, o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de un Estado a otro, a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde han llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad que afecta a todos los países en mayor o menor grado, se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente.

Para ello es requisito *sine qua non*, la implementación de mecanismos de Cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que propugnen y viabilicen la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país, faciliten el seguimiento de personas y aporten las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que de herramientas dinámicas y expeditas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas.

Lo anterior, enmarcados en principios de derecho internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Estructura del acuerdo

Este instrumento consta de diecinueve artículos que de manera detallada, desarrollan los diferentes mecanismos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que sus requisitos y modalidades.

Con la estructura adoptada se pretende lograr un modelo sobre la materia que permita unificar criterios y acciones a nivel internacional en contra del delito.

Articulado del acuerdo

Artículo 1º. Ambito de aplicación. En este artículo, se establece el compromiso de las partes de otorgarse asistencia en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, exceptuando las contravenciones. Esto último, debido a que la entidad de las conductas electivas no amerita, dada su leve connotación moral y social, poner en movimiento los órganos judiciales desde una perspectiva internacional.

La asistencia comprende, entre otros, la búsqueda, el embargo preventivo, o la incautación y el decomiso del producto y de los instrumentos de toda clase de delitos.

Artículo 2º. Definiciones. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31, numeral 4º de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" de 1969, aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985, y ratificada el 10 de abril de 1985, esta disposición contiene la definición de los términos empleados en el Convenio, a fin de darles un sentido especial, atendiendo la intención manifestada por las partes de unificar criterios, con el objeto de facilitar la posterior interpretación del instrumento.

Para efectos del acuerdo, se definen los conceptos de decomiso, instrumento del delito, producto del delito, bienes y embargo preventivo o incautación de bienes. Estas definiciones no contradicen disposiciones de nuestro derecho interno, sino que por el contrario se adecúan plenamente a él.

Adicionalmente, coinciden con las previstas en otros instrumentos internacionales en materia de cooperación judicial que ya se encuentran incorporados a nuestra legislación, como por ejemplo, "la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988", adoptada mediante la Ley 67 de 1993, y ratificada el 10 de junio de 1994.

Artículo 3º. Autoridades centrales. Señala las autoridades que, en cada uno de los Estados patrios se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento es la designación de autoridades centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como la de respuestas que se den a las mismas, obviándose, por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Artículo 4º. Contenido de los requerimientos. Los requisitos que se establecen para la presentación de una solicitud tienen como propósito brindar a las autoridades de ambos países los elementos de juicio que permitan determinar que dichas solicitudes de asistencia no contrarían principios fundamentales de la organización del Estado, como son el principio de legalidad y la cosa juzgada.

Adicionalmente, estos requisitos buscan facilitar los trámites de ejecución, lo mismo que fijar las circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales se debe prestar la asistencia solicitada, de manera que éste responda a criterios de eficiencia y oportunidad.

La solicitud debe presentarse por escrito, sin embargo, se permite que bajo circunstancias de urgencia, ésta pueda remitirse por vía fax o por cualquier otro medio electrónico sin perjuicio de su posterior confirmación por escrito. De esta manera, se prevén circunstancias que ameritan el diligenciamiento inmediato de la asistencia judicial.

Artículo 5º. Ejecución de requerimientos. Para la ejecución de la asistencia solicitada se sigue el principio de territorialidad de la ley, sometiendo así al ordenamiento jurídico de la parte requerida la ejecución de cualquier actuación en desarrollo de la solicitud. De manera que, por ejemplo, la práctica de pruebas, notificaciones, o la ejecución de medidas cautelares o definitivas, se deben ceñir, en el caso colombiano, a las reglas de procedimiento que se establecen en nuestros códigos.

Adicionalmente, se prevé la obligación para la parte requerida de informar cualquier circunstancia que pueda afectar o retrasar el cumplimiento de la solicitud, así como la decisión motivada de no cumplir con ella.

Artículo 6°. *Denegación de asistencia.* Las partes, mediante la suscripción de este acuerdo, han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, se debe resaltar que la asistencia es potestativa de las partes por las que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la parte requirente en forma escrita y oportuna. En este artículo se establecen los eventos y causas por las que el Estado requerido puede abstenerse de presentar la asistencia solicitada.

Estas causales propenden por la protección de los intereses del Estado requerido como son la seguridad y la soberanía. De igual manera se prevé el amparo de intereses individuales como el caso de una solicitud basada en conductas por las que la persona ha sido objeto de indulto o de exoneración.

Se debe resaltar la consagración del principio de doble incriminación, el cual constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que se otorga a la infracción en ambos Estados, siendo necesario que el hecho se considere delictivo tanto para la parte requirente como requerida.

Artículo 7°. *Reserva y limitación al uso de pruebas e información.* Se establece la reserva que debe guardar el Estado requerido, tanto de la solicitud, como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la misma.

De igual manera, se impone al Estado requirente las obligaciones de mantener reserva, sobre la información y las pruebas obtenidas, excepto cuando fuere necesario su divulgación total o parcial, para lo cual solicitará el beneplácito del Estado requerido, y utilizar la información o las pruebas requeridas a través de este convenio, conforme a lo declarado en la solicitud de asistencia efectuada, salvo que cuente con la autorización de la parte requerida.

Artículo 8°. *Información y pruebas.* Consagra la facultad, en cabeza de las partes, de solicitar información y pruebas para ser utilizadas en una información o proceso judicial.

Con base en la solicitud de asistencia la parte requerida podrá adelantar las diligencias judiciales, necesarias para recaudar las pruebas o la información solicitada como pueden ser, entre otras, recepcionar las declaraciones de testigos, efectuar registros, y su posterior remisión al requirente en forma temporal o definitiva.

La asistencia que las partes se presten de conformidad con este acuerdo, debe ser la más amplia posible; de allí que se permita la búsqueda de las pruebas y su incautación como una medida provisional para asegurar la no alteración de la misma y la eficacia probatoria que pueda tener dentro de la investigación o proceso en curso para el cual se solicita.

Igualmente se consagra la facultad de la parte requerida de posponer la entrega del bien o prueba solicitados, si éstos son requeridos para un procedimiento que se adelante en su territorio. Aun así, la cooperación puede prestarse a través de copias certificadas de los documentos necesarios, las cuales tendrán pleno valor probatorio, ante las autoridades de la parte requirente.

Artículo 9°. *Medidas provisionales.* Con base en la solicitud de asistencia, los bienes ubicados en el territorio nacional pueden ser objeto de una medida provisional que impida su transferencia o movilización, con el fin de asegurar su disponibilidad, para ser decomisados si así se ordena en una eventual sentencia condenatoria.

Esto concuerda con la legislación interna de nuestro país que establece que los bienes involucrados en la ejecución de una actividad delictiva, pueden ser objeto de una medida provisional, con el fin de limitar la posibilidad, de su comercio mientras la justicia se pronuncia de manera definitiva sobre el caso.

Para esta clase de solicitudes, se prevé que, además de llenar los requisitos generales contemplados en el artículo 4° del acuerdo deben cumplir con unos adicionales como son: copia de la orden de embargo preventivo, certificación de que se ha iniciado una investigación preliminar, o una instrucción, descripción de los bienes objeto de la medida y la indicación de la relación que tienen éstos con la persona contra la cual se sigue la actuación judicial.

En este punto el acuerdo pone de manifiesto nuevamente, la sujeción para la realización de estas actuaciones a las leyes de procedimiento del Estado requerido, buscando con ello, especialmente, la tutela de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 10. *Ejecución de órdenes de decomiso.* El artículo 10 contempla la posibilidad por parte del Estado requerido de ejecutar medidas definitivas sobre bienes vinculados a procesos penales en el Estado requirente siempre y cuando exista decisión judicial definitiva y debidamente ejecutoriada que así lo disponga.

Con base en la solicitud, el Estado requerido podrá ejecutar la orden de decomiso o iniciar la actuación judicial necesaria prevista por la legislación interna para proferir la orden de decomiso.

Lo anterior es acorde con la tendencia internacional en torno de la materia, manifestada en diferentes tratados de cooperación bilateral y multilateral, como la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988".

La ejecución por parte de las autoridades colombianas de una orden de decomiso proferida por una autoridad extranjera se puede realizar a través de la iniciación de un proceso penal con fundamento en la solicitud formulada por la autoridad judicial extranjera, valorada como "Noticias Criminales", donde resulte probada la responsabilidad penal del titular del derecho de propiedad, y/o la relación existente entre los bienes objeto de la medida y la comisión del hecho punible.

En cuanto a la ejecución de medidas cautelares y definitivas sobre bienes en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se aplicará la ley que en dicho país regule este aspecto, manteniéndose plena autonomía sustancial de las partes firmantes.

En este sentido, el acuerdo establece requisitos especiales dependiendo de quién es el requirente, con lo que se busca ajustar la solicitud a las exigencias que se encuentran en los ordenamientos jurídicos de cada uno de los Estados.

Finalmente, se señala que el valor de los bienes objeto de decomiso se puede compartir entre los Estados de conformidad con la efectiva cooperación prestada por la parte requirente, pudiéndose celebrar acuerdos complementarios con este fin.

Artículo 11. *Intereses sobre los bienes.* El artículo 11 consagra la protección de los derechos de terceros adquirentes de buena fe, que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por la ejecución de la asistencia solicitada conforme a este convenio.

Con esta disposición el acuerdo alcanza total concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano otorgando a los titulares de derechos o poseedores de bienes objeto de una medida preventiva o de decomiso, y a los terceros, la facultad de impugnar la providencia que ordena la medida, en los casos en los que se considere que sus derechos están siendo vulnerados.

Artículo 12. *Responsabilidad por daños.* Señala que una parte no será responsable de los daños ocasionados por la otra en la formulación o ejecución de una solicitud.

Artículos 13 a 19. *Gastos, idioma, autenticación, aplicación territorial, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo, entrada en vigor y denuncia.* Las partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponde, evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Finalmente, en los aspectos relativos a idioma, aplicación territorial, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo con otros tratados,

entrada en vigor y denuncia, el acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del derecho internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Marco bilateral. El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991, actual Código de Procedimiento Penal, permite que a través de tratados, convenios o acuerdos entre gobiernos se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El marco bilateral se constituye, sin duda en un mecanismo adecuado para el logro del objetivo propuesto teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

La voluntad expresa del constituyente del 91, propugna por la apertura de Colombia a las nuevas tendencias del Derecho Internacional, según las cuales los Estados no deben seguir actuando de manera aislada y autárquica, sino que tienen que ejecutar sus actividades dentro de criterios de cooperación, integración y acuerdos mutuos sobre todos los aspectos de su devenir (preámbulo y artículos 9º, 226 y 227 de la Constitución Política), se ha venido concretando a través de instrumentos como éste.

Las razones anteriormente expuestas, se constituyen en elementos de juicio que resaltan la vital importancia de la aprobación por parte de los honorables Representantes de la Sesión Plenaria.

Dése segundo debate favorable al Proyecto de ley número 13 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal" suscrito en Londres el 11 de febrero de 1997.

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,

Presidente Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1997 SENADO, 148 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Señor Presidente

Honorables Representantes

Cámara de Representantes

Distinguidos Representantes:

Tengo el honor de presentar ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, 148 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá el 19 de noviembre de 1993.

Dada la realidad geopolítica de Colombia, y la globalización de las relaciones internacionales de los Estados y el aniquilamiento formal de las fronteras en razón a la apertura no solamente económica sino también a los avances tecnológicos que apuntalan a la concertación y compromiso

de todas las naciones y en especial en la cooperación e integración hemisférica entre ellos el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993); con el objeto de hacerle frente al crecimiento y desarrollo del delito que trasciende las fronteras y por ende, a los delincuentes que buscan eludir la acción de las autoridades judiciales del país donde han realizado el hecho punible.

La "Asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de Colombia y Panamá", como Acuerdo Internacional, constituye un instrumento legal indispensable para cada país a fin de contrarrestar y atacar las diversas modalidades delincuenciales.

La posición del Gobierno colombiano, se adecúa a los principios y derechos de los Tratados, es por ello que, analizando el presente Proyecto de ley, se observa que la cooperación judicial entre los países, es un tema que ha sido objeto de estudio y debate en el Consejo Superior de Política Criminal y, por tanto, en los actuales momentos históricos resulta necesario e indispensable utilizar estos mecanismos de cooperación internacional.

Valga destacar que, la exposición de motivos que sustenta el Proyecto de ley, presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Justicia y del Derecho, es muy claro y permite que todo el articulado se armonice con el espíritu de la Constitución de 1991 y de alcance especial, ya que este convenio se ajusta a la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", suscrita en Viena en 1988 y aprobada a través de la Ley 67 de 1993 y ratificada el día 10 de junio de 1994.

Es evidente, además, que los acuerdos de Cooperación Internacional, contribuyen sustancialmente a la defensa del Estado de Derecho en cada país, que sufren del flagelo de las organizaciones criminales, y son por tanto, estos instrumentos legales los que viabilizan el intercambio ágil y preciso de información y utilización de todas las pruebas para encausar y procesar judicialmente a las personas que hayan cometido algún delito en uno u otro país. O sea, que permite adelantar tareas concretas para reprimir el delito en todas sus modalidades.

También es oportuno señalar que el texto del "Acuerdo", sometido a consideración de esta honorable Corporación, consta de un preámbulo donde se consagran los principios rectores que orientan este acuerdo y de (18) artículos, donde se establecen los diversos mecanismos de cooperación entre los Estados firmantes, al igual que sus requisitos y modalidades.

Es innegable, además, que este "Acuerdo de cooperación", es un instrumento de política criminal; del que hoy nadie discute su valor como medio para lograr mayor y mejor cooperación, y evitar denegación de justicia y la impunidad. Igualmente, hoy se acepta por la mayoría de los doctrinantes y países, como uno de los instrumentos eficaces para conseguir pronta, real y efectiva justicia.

Es lógico pensar, por quien suscribe esta ponencia, que los "Acuerdos de Asistencia Legal y Cooperación Judicial", tienen un triple fundamento: útil, moral y jurídico.

Es útil, por cuanto se ha demostrado ser un arma eficaz para combatir el delito; es moral ya que alindera la conducta social y ecumeniza los valores esenciales de respeto y ayuda entre los seres humanos, y es jurídico, porque los delitos deben ser castigados y hay que establecer los mecanismos para la cooperación judicial mutua.

Es de advertir, que el concepto decimonónico de soberanía, no sufre ningún menoscabo entre los países suscribientes del "Acuerdo", toda vez, que se obligan en igualdad de condiciones y se respeta el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Así mismo, se establecen garantías procesales para las personas enjuiciadas y se prescriben principios de respeto a los derechos humanos como un consagrado sistema de valores a través del cual la persona puede hacerle frente a las posibles arbitrariedades de quienes ejercen el poder,

entendiendo esos derechos como una limitación evidente al concepto de soberanía expuesto por Jean Bodino y Thomas Hobbes.

Y, finalmente, honorables Representantes, es conveniente saber que frente a la aprobación de este "Acuerdo de Cooperación" estamos situados en los que los latinos llamaban "periculum mora", razón por la cual nos adherimos plenamente a los motivos que llevaron al Gobierno a presentar este proyecto de ley, y al señalar que "los parámetros establecidos en este tipo de instrumentos, posibilitan la implementación de medidas idóneas que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento en la lucha por contrarrestar la impunidad y desestimular el delito".

Bajo estas consideraciones, y por algunas otras adicionales que se dirán durante los respectivos debates, me permito proponer:

Dése Segundo debate al proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, 148 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá, el 19 de noviembre de 1993.

Atentamente,

Benjámín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1997 CAMARA, 14 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Asistencia Judicial Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa", hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

En acatamiento a las normas que sobre el particular se consagran en el Reglamento del Congreso, (Ley 5ª de 1992), y atendiendo la honrosa designación que me ha conferido el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, me es grato someter a la consideración de esta célula legislativa el informe que presento en relación con el Proyecto de ley respecto del cual debo rendir ponencia.

Antecedentes

El 21 de marzo de 1997 se suscribió en París el Convenio de Asistencia Judicial Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa.

Siguiendo los trámites que son de recibo de acuerdo con las normas internacionales, dicho convenio ha sido sometido a la aprobación del Congreso Nacional y es así como ya se cumplieron los trámites pertinentes en la Cámara Alta en donde finalmente recibió la aprobación de esa Corporación.

Entrando en materia y considerando que por razones de metodología, el primer interés radica en el contenido mismo del convenio, a renglón seguido se hace un recuento breve acerca de lo fundamental de cada uno de los títulos y artículos que conforman el documento objeto de esta ponencia.

En primer término es oportuno señalar que en el preámbulo con que se da comienzo a este instrumento encontramos que el objeto del convenio se concreta en la necesidad de aunar esfuerzos en la lucha contra la criminalidad en todas sus manifestaciones, lo que debe traducirse en la mutua cooperación entre las autoridades respectivas de los dos países en todos los campos de interés común dentro de esa área específica.

Concluido el preámbulo, se encuentra a continuación la parte normativa, la que aparece organizada en títulos y artículos, los que me permito resumir y comentar a renglón seguido.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 1º, 2º, 3º y 4º)

En esta parte se consagra el compromiso de prestarse mutua asistencia judicial encaminada a la represión de los delitos, haciéndose especial énfasis en la necesidad de aunar esfuerzos en la lucha contra todas las expresiones de delincuencia. Se consagra también la creación de un mecanismo de acción, consistente en la designación de un Comité Central por cada una de las partes, que se encarga de presentar y recibir las solicitudes que al respecto se formulen.

Se indican también los casos en que no procede la aplicación del convenio y, como cosa particular, se estipula que se excluyen los delitos militares que no constituyen delito común. Se contemplan también otros casos en que la asistencia judicial puede ser denegada, particularizándose en los delitos políticos y conexos con los mismos.

TITULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA (Arts. 5º, 6º, 7º y 8º)

Se refieren al tipo de documentos que se pueden utilizar, y al trámite, celeridad y práctica de pruebas y devolución de documentos cuando sea el caso.

TITULO III

DILIGENCIAMIENTO DE ACTOS Y DECISIONES JUDICIALES, COMPARENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS (Arts. 9º a 12)

Trata en general de los siguientes temas:

Comunicación de actos y decisiones judiciales, con acreditación del recibo y fechado de los documentos pertinentes.

Citación y comparendo de testigos y peritos con indicación de la urgencia de los testimonios o peritazgos requeridos.

Expensas y gastos de viajes.

Recepción de testimonios y reserva de su contenido.

Denegación de las transferencias.

Autorización para el tránsito por el territorio nacional de personas detenidas en un tercer Estado.

Tratamiento a los testigos y personas citadas a comparecer, una vez que la presencia de las personas ya no es requerida por las autoridades.

TITULO IV

PRODUCTO DEL DELITO (Art. 13)

Información a la parte requiriente, e investigación, incautación y decomiso de bienes u objetos provenientes de un delito tipificado, según se trate de la legislación de la parte requiriente o la requerida.

TITULO V

ANTECEDENTES PENALES (Art. 14)

Comunicación entre las autoridades centrales a título de los antecedentes penales, mediante pedido expreso, de las sentencias judiciales condenatorias con carácter definitivo de una persona.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO (Arts. 15 a 20)

Aspectos de que trata este Título:

Contenido de las solicitudes de asistencia.

Remisión y retorno de las solicitudes de asistencia y de los documentos anexos.

Casos de urgencia.

Traducción de documentos.

Fundamentos para una denegatoria.

Eliminación del reembolso de gastos y actuación en el caso en que estos resulten muy altos.

TÍTULO VII

SOLICITUDES DE PROCESAMIENTO (Art. 21)

Solicitud para que se inicie un proceso penal por hechos que son delito en el territorio del otro Estado.

TÍTULO VIII

COMUNICACION DE CONDENAS (Art. 22)

Las autoridades Centrales de cada país comunicarán anualmente las condenas que se hubieren producido por sus autoridades competentes contra nacionales del otro Estado.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES (Art. 23)

Comunicación acerca del cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos en cada Estado conducentes a la vigencia de este Acuerdo.

Denuncia del Acuerdo.

El solo enunciado de los temas y demás aspectos de que trata el acuerdo suscrito entre Colombia y el Estado Francés, es lo suficientemente explícito para, a simple vista, entender la importancia y trascendencia de este instrumento internacional, y como consecuencia de ello, para inferir la conveniencia de que este Convenio reciba cuanto antes la ratificación respectiva por parte de los organismos a los que, tanto en Colombia como en Francia, corresponda esta responsabilidad.

En efecto, la criminalidad en el mundo ha venido acentuándose de una manera tan alarmante, que las mismas circunstancias se han encargado de imponer a los Estados mecanismos más rápidos y eficaces que los tradicionalmente empleados en lo referente a los trámites probatorios, recolección y remisión de pruebas, detención de sospechosos, etc., dada la sofisticación y celeridad con que la delincuencia actúa y se diluye en uno y otro país, desconcertando a las autoridades y dificultando así la tarea investigativa.

Dentro de este orden de ideas, bueno es destacar que este convenio contiene únicamente normas de procedimiento. Esto significa que no contempla normas que modifiquen la sustantividad penal de ninguno de los dos países que lo suscribieron. Su contenido, como bien lo expresa el preámbulo mismo del acuerdo, se orienta a la colaboración en el trámite de pruebas y otros elementos de juicio útiles para el esclarecimiento de los hechos y para el perfeccionamiento de las investigaciones, lo cual reviste una gran importancia en momentos en que, como ahora, la criminalidad ha asumido características de empresa internacional, a la cual hay que combatir con mecanismos ágiles y expeditos que constituyan una respuesta firme y eficaz con respecto a esa modalidad.

Este convenio parece ser, precisamente, la respuesta que se estaba necesitando para enfrentar este terrible flagelo.

La suscripción de este Acuerdo con la República Francesa significa un avance de tal importancia con respecto a la lucha contra el delito que, creemos, no existe duda alguna acerca de que la Cámara de Representantes, tal como ya ha sucedido con el honorable Senado, entiende la necesidad de dar trámite favorable a este Proyecto y, además, de otorgarle la prioridad que demanda materia tan importante.

Esta razón y la circunstancia de que el Proyecto ha sido analizado en la Cámara Alta con la profundidad y dedicación que el tema exige, según se aprecia por el contenido de las ponencias con que fue sustentada la petición de que el Proyecto sea aprobado, que considero que ello es más que suficiente para proponer a mis apreciados colegas de la Comisión Segunda la siguiente:

Recomendación:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 1997 Cámara, 14 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueba el Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la

República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa", hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Presentado por,

Guillermo Martinezguerra Zambrano,

Representante a la Cámara, Movimiento "Arena".

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,

Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1997 CAMARA, 28 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el tratado de cooperación en materia de patentes (P.C.T.), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el reglamento del tratado de cooperación en materia de patentes.

Honorables Representantes:

Tuve el honor de ser ponente de la hoy Ley 178 de 1995 por la cual Colombia se adhirió al Convenio de París y logró la apertura internacional industrial para nuestro país sobre protección de la propiedad industrial, concretada según su artículo 1° en las patentes de invención, los modelos de utilidad (moldes), los dibujos o modelos industriales (planos y diseños), las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

La protección de la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas, y a todos los productos fabricados y naturales.

Las patentes de invención incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por los países de la "Unión" —de importación, de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición—.

Estos son los parámetros, campo de aplicación u objeto del Convenio de París.

Los países de la "Unión" al concertar el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. P.C.T. (expresión genérica), objeto de este Proyecto de ley, buscan contribuir al desarrollo de la ciencia y la tecnología, perfeccionar la protección legal de las invenciones, simplificar y hacer más económica la obtención de la protección de las invenciones cuando esta protección es deseada en varios países.

El nuevo tratado al igual que el Convenio de París tiene por objeto:

"Artículo 2°. Definiciones; i) Se entiende por 'solicitud' una solicitud para la protección de una invención; toda referencia a una 'solicitud' se entiende como una referencia a las solicitudes de patentes de invención, certificado de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición.

ii) Toda referencia a una 'Patente' se entenderá como una referencia a las patentes de invención, a los certificados de inventor, a los certificados de utilidad, a los modelos de utilidad, a las patentes o certificados de adición, a los certificados de inventor de adición y a los certificados de utilidad de adición".

El objeto material de ambos tratados, sin ser disímil, es complementario: la protección de la propiedad intelectual rebasando los límites territoriales de los Estados de la Unión sin lesionar la legislación interna en cada país sobre la materia (Código de Comercio Título 2° capítulo 1° artículos 134 al 582 inclusive, en el caso nuestro).

El Tratado de Cooperación en materia de patentes y su reglamento es un tratado procedimental y de requisitos que llevan al inventor (solicitante) a protegerse de la piratería internacional y a cerciorarse que lo que está descubriendo es realmente nuevo y no una ilusión científica constatado por el procedimiento de búsqueda internacional y examen preliminar internacional.

La puesta en práctica de las disposiciones tanto del Convenio de París como del Tratado de cooperación en materia de patentes, es consecuente con la apertura económica y la globalización por cuanto que, a nuestro modo de ver, se abre paso una apertura industrial en el sentido de que la información sobre nueva y avanzada tecnología está centralizada en la oficina internacional mediante los servicios de información al servicio de los países miembros de la Unión.

La cooperación es pieza fundamental de las relaciones internacionales. La cooperación en sentido abstracto como pieza dialéctica solamente es ilusionista. Cuando se traduce en tema jurídico concreto, sustancial y procesalmente como en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes lo establece, la materialidad de la cooperación es real y accesible para las empresas, para el inventor y de especial beneficio para los países en desarrollo miembros de la Unión.

Es así como el desarrollo está supeditado a los avances científicos en la investigación tecnológica y en manera alguna se puede admitir el enclaustramiento en materia científica, la participación en los conocimientos y de los conocimientos y su propiedad privada y personal debe estar judicializada nacional (y de hecho lo está -Código de Comercio) e internacionalmente (Convenio de París y ahora el Tratado de Cooperación en materia de patentes la hace más expedita).

En el Proyecto de ley a consideración del Congreso de Colombia, el Tratado da un vuelco considerable en la concepción tradicional del mal denominado "Secreto Industrial" y tiende a facilitar la transferencia de tecnología mediante la búsqueda internacional y el examen preliminar, si se quiere a cargo del Instituto Internacional de Patentes.

Vistos los aspectos más generales del Tratado entendemos que el punto fundamental, consiste en que en adelante la piratería industrial y la dualidad de patentes de invención será controlada a nivel regional y que la solicitud internacional desata una reacción en cadena sobre el Estado actual de la técnica en los países miembros de la Unión.

Es fundamental, en la denominada transferencia de tecnología, los "Servicios de información sobre patentes" (artículo 50), estos facilitan, especialmente, a los países en desarrollo la adquisición de conocimientos y de tecnología, lo cual será suministrado a los gobiernos (en principio), a precio de costo y después a otros interesados (artículo 50).

El Tratado, también, a través del Comité Técnico en coordinación con organizaciones de carácter internacional (Naciones Unidas o sus organismos) mediante acuerdos, financiará proyectos en los países de la Unión sobre promoción de sistemas de patentes que comprenderá la formación de especialistas, el envío de expertos y el suministro de equipos de demostración y operativos.

Finalmente, entendemos claramente que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes no es la centralización de la concesión de patentes de invención y afines en la Oficina de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con domicilio en la ciudad de Ginebra, administradora del Tratado, sino un facilitamiento del proceso de patentización de invenciones y afines en el país o países designados por el solicitante que continúan con la potestad autónoma según su legislación interna, para concederla en sus jurisdicciones.

El Tratado se divide en dos partes: la primera es el tratado en sí mismo, y la segunda, el reglamento que regula la aplicación del tratado.

Tratado que en ningún momento modifica el Convenio de París, Ley 178 de 1995, sino que lo complementa.

Coincidente con las justificaciones para Colombia de adhesión al Tratado presentadas por el Senador Luis Alfonso Hoyos, me permito llamar la atención de los honorables Representantes sobre los siguientes argumentos:

"De la adopción del presente Tratado se derivan evidentes ventajas para todos los actores: Para el solicitante, ya que puede presentar una solicitud en un solo idioma en sus propio país y obtener por esta sencilla vía protección en múltiples países, evitándole múltiples presentaciones y pagos, sobre todo si se tiene en cuenta que aún no tiene los elementos suficientes para juzgar si su solicitud tendrá éxito o no, de hecho, el informe de búsqueda internacional y el examen preliminar internacional le sirven para evaluar su pretensión. Para la industria, pues se mantiene informada del estado de la técnica en todo el mundo y para las oficinas de patentes por la reducción en su carga administrativa.

La consolidación a escala internacional de un sistema que asegura la protección de las invenciones a cambio de su publicación no puede sino redundar en beneficios para los países en desarrollo, ya que por este medio recibe grandes cantidades de información sobre tecnología y ciencia que puede ser la fuente no sólo de desarrollos locales, sino un adecuado mecanismo de transferencia de tecnología de países desarrollados a países en desarrollo donde, por evidentes razones, la capacidad de innovación propia es menor.

Adicionalmente, el sistema de patentes cambia la tendencia que hay por parte de algunas empresas a proteger sus innovaciones tecnológicas por medio del secreto industrial, sin que se vea beneficiada la sociedad con el conocimiento del desarrollo tecnológico, como sí ocurre por medio de la publicación requerida en el sistema de patentes.

Si las empresas que invierten en ciencia y tecnología no tienen mecanismos para impedir que terceros exploten sus invenciones, perderán el estímulo para efectuar nuevas inversiones en actividades de investigaciones y desarrollo.

A diferencia de lo que pueda pensarse respecto de la inutilidad del Tratado para Colombia, el Cuadro número 1 nos muestra cómo en nuestro país se han aumentado, en lo corrido de la década, el número de solicitudes de patentes, tendencia cierta para todos los países del continente, con un comportamiento precisamente más positivo para aquellos países que ya hacen parte del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

CUADRO NUMERO 1

Número de solicitudes de patentes

	Bolivia	Colombia	Ecuador	Perú	Venezuela	Brasil*	México*
1991	35	612	88	247	1.361	12.769	5.271
1992	62	695	107	283	1.540	14.180	7.695
1993	88	807	121	288	1.675	16.944	8.212
1994	117	991	339	398	1.729	21.242	9.944
1995	132	1.234	389	425	1.740	23.457	10.541
1996	146	1.259	409	441	1.780	25.874	12.894

* Países miembros del Tratado.

Finalmente es importante recalcar cómo el Tratado sólo regula la presentación de solicitudes y no la concesión de las mismas, la cual continúa siendo discreción de las oficinas de patentes de los países designados en la solicitud internacional; con lo cual no hay renuncia a la soberanía nacional porque cada país es libre de conceder o no la patente de acuerdo con su legislación interna".

Para Colombia y su desarrollo en materia de protección de la propiedad industrial e intercambio de ciencia y tecnología internacionalmente patentada, esto es protegida, será de vital importancia adherirse a este tratado internacional.

Por las anteriores consideraciones, honorables Representantes, solicito aprobar en Segundo debate y sin reserva alguna el Proyecto de ley número 153 de 1997 Cámara, 28 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueba el Tratado de cooperación en materia de patentes (P.C.T.)", elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el "Reglamento del tratado de cooperación en materia de patentes".

Presentada a vuestra consideración en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo de 1998.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Vicepresidente Comisión Segunda.

RR. EE., Defensa Nacional y Comercio Exterior, Cámara de Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 1997 CAMARA, 231 DE 1997 SENADO

por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la muy honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 156 de 1997 de Cámara de Representantes, 231 de 1997 del Senado de la República, "por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez y se dictan otras disposiciones".

Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. A través de ellas ejerce funciones como las de "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria". Es lo que preceptúa el artículo 150, numeral 15 de la Carta Política.

Por iniciativa del honorable Senador Jaime Arizabaleta Calderón se presentó a consideración del honorable Senado de la República un proyecto de ley dirigido a reconocer la muy meritoria obra de uno de sus nacionales más dedicados a la ciencia: Monseñor Enrique Pérez Arbeláez.

Exaltar la memoria de este ilustre hijo de la patria, quien dedicó su existencia al estudio e investigación del mundo científico, es darle aplicación al mandato constitucional citado. Con sus desvelos nos reveló misterios escondidos en las riquezas de nuestra flora y su entorno montañoso, por tal razón mereció considerársele como fiel continuador de la obra iniciada por el sabio José Celestino Mutis, gestor de la Expedición Botánica y del prócer Francisco José de Caldas, hombre de ciencia que no dudó en tomar las armas en defensa de la libertad.

Monseñor Pérez Arbeláez, consagrado como sacerdote, en los años veinte (20) del presente siglo, realizó estudios superiores de teología en la española ciudad de Burgos, de sismología en Granada y de técnica microscópica avanzada en Madrid. Posteriormente y en la Universidad Alemana de Baviera cursó estudios de Biología, habiéndose graduado con tesis que mereció honores de "summa cum laude".

De regreso al país dedicó su existencia a la función sacerdotal y al estudio de las ciencias científicas. No satisfecho con sus descubrimientos y enseñanzas en dichos campos, sacó adelante instituciones tan importantes como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y de manera especial El Jardín Botánico de Bogotá, entidad que es orgullo del país y merecedora, de reconocimientos internacionales, pese al abandono en que lo ha mantenido el Estado. Podría decirse y con plena justicia que Monseñor Enrique Pérez Arbeláez consagró toda su existencia a servir por igual a Dios, a la ciencia y a su patria.

Otra de sus trascendentales obras, producto de su iniciativa y orgullo del país es el "Jardín Botánico Juan María Céspedes" de Tuluá, en el departamento del Valle. Por esta razón es prudente la modificación al

proyecto inicial propuesto por el honorable Senador Arizabaleta Calderón, para sugerir que la ley ordene la construcción de algunas pequeñas obras en esta entidad, que tiene como objetivo el culto a la naturaleza colombiana.

Como quiera que el proyecto fue aprobado en primero y segundo debate por la Comisión Segunda del Senado con las modificaciones a él introducidas, el suscrito Representante Poriente ante la Cámara acoge el texto con ellas, que corresponde al siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 1997 CAMARA, 231 DE 1997 SENADO

por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de cumplirse el primer centenario del nacimiento del colombiano Enrique Pérez Arbeláez, la República de Colombia honra y exalta su memoria como uno de los grandes científicos de la Nación, continuador de la obra del Sabio Mutis.

Artículo 2°. Para contribuir a la difusión de su obra y perpetuar entre los colombianos sus ideales científicos y humanitarios, se dispone que el Gobierno Nacional ejecute las siguientes obras:

a) Dentro del presupuesto anual de la Universidad Nacional incorporar la partida correspondiente para, financiar el funcionamiento académico de la "Cátedra Enrique Pérez Arbeláez";

b) El Banco de la República ordenará colocar la efigie del ilustre científico en una serie de billetes que el Banco considere conveniente;

c) Un retrato al óleo de Monseñor Pérez Arbeláez será colocado en el salón de actos de la Academia Colombiana de Ciencias exactas;

d) Se creará la "Beca Nacional Pérez Arbeláez", como estímulo a cuatro bachilleres que deseen estudiar Ingeniería Forestal o ciencias del medio ambiente en una entidad pública. Esta beca se entregará anualmente y el Ministerio de Educación reglamentará los sistemas de concurso y asignación;

e) Dentro del presupuesto anual de Colcultura o de la entidad que asuma sus funciones, se incorporará la suma correspondiente para financiar la publicación de la selección antológica de los textos escritos por el doctor Enrique Pérez Arbeláez;

f) Por conducto del Instituto Vallecaucano de Investigaciones Científicas, INCIVA, se financiará la construcción de un quiosco de ocho metros de diámetro, y de cuatro quioscos de cuatro metros de diámetro cada uno, en el Museo Etmobotánico del Jardín Botánico "Juan María Céspedes" de Tuluá, Valle;

g) Por conducto de Colciencias se organizará y dotará una biblioteca especializada en ecología, en los predios de la Universidad Central del Valle, en Tuluá.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para que en el término de un año a partir de la vigencia de la presente ley ordene los traslados presupuestales necesarios para cumplir lo aquí dispuesto.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En consecuencia, comedidamente presento a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición final:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 156 de 1997 Cámara de Representantes, 231 de 1997 Senado de la República, "por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez, y se dictan otras disposiciones".

De los señores Representantes,

Rafael Quintero García.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 1997 SENADO, 157 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido el honor de ser ponente de este proyecto de ley, por gracia de la Mesa Directiva de esta Célula Congresional, en razón de ser la ocasión de rendir un merecido homenaje a la ciudad de Pamplona, con ocasión de cumplirse en el año de 1999, los cuatrocientos cincuenta años de su fundación.

Ciertamente este cometido reviste primordial importancia ya que Pamplona desde el mismo momento en que su fundador Pedro de Orsúa en compañía de don Ortún Velasco de Velásquez ha venido siendo centro de las actividades del orden político, social y económico de la región sobre la que ejerce su influencia. Es así como en la gesta libertadora, proclama su independencia el 4 de julio de 1810 en cabeza de una respetada matrona, doña Agueda Gallardo de Villamizar, cuando en gesto heroico desconoce la autoridad del Corregidor Bastús y Falla. Posteriormente y ya en la época republicana se muestra como un polo de desarrollo comercial, turístico y educativo que le lleva a tener importantes instituciones del orden nacional, departamental, como ser sede de la Arquidiócesis de Nueva Pamplona, del Tribunal Superior de Justicia, del Batallón García Rovira; acompañada de importantes centros de divulgación histórica y cultural como la Casa Colonial, el Museo Anzoátegui, la Casa de las Cajas Reales, el Convento Santa Clara, el Santuario del Humilladero, la Casa de doña Agueda Gallardo de Villamizar, el Museo de Arte Moderno albergado en la Casa de las Marías, el Museo de Arte Religioso, muchos de ellos erigidos hoy en día como monumentos nacionales.

Por su acervo histórico, cultural, educativo y comercial se hace imperioso que este municipio tenga del gobierno central un apoyo que constituya el impulso que requiere para lograr obtener de nuevo la inercia y crecimiento que no sólo él sino toda la región obtuvo en su momento y más aún cuando la región, como zona de frontera que es, sufre uno de los más profundos marasmos en su estructura socioeconómica.

Al texto mismo del proyecto de ley se le han introducido algunas modificaciones en su redacción sin alterar la sustancia del mismo con el objeto de obtener su viabilidad legal, razón por lo que en el artículo 2° se varía en el sentido de que, si bien el Congreso de la República está regido por el principio general de la libertad en materia de iniciativa legislativa, es imperativo suprimirse expresiones como "ejecutará" ya que debe sujetarse a un plan de desarrollo que con antelación ha sido acogido por la Corporación y a ejecutarse por el Ejecutivo según la Carta Política.

Por esta razón se "habilita" al gobierno a fin de que disponga la realización de las obras que en el mencionado artículo se contemplan, obras unas de competencia inequívoca del gobierno central, otras del resorte local, pero que deben su realización al apoyo que el Estado les otorgue, en razón a necesidades de un conglomerado social; toda vez que la diezmada y comprobada capacidad de inversión en infraestructura, que comporta este municipio como consecuencia de la ausencia de políticas agresivas dirigidas a zonas de esta naturaleza, que se afectaron con la crisis económica que sufrió y aun padece la República de Venezuela.

Es de vital importancia para nuestra soberanía y desarrollo fronterizo, dotar tales regiones de las obras necesarias que faciliten el desarrollo

regional e integral de nuestro territorio nacional, por ello se exhórta hacia la inversión en obras tales como vías de comunicación, educativas, medio ambientales y conservacionistas del valuarde histórico de un pueblo, que se enorgullece de haber dado pie a la fundación de ciudades fronterizas como Mérida, San Cristóbal.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado, 157 de 1997 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio".

Cordialmente,

Basilio Villamizar Trujillo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente Comisión Segunda.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 1997 SENADO, 157 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la hidalga ciudad de Pamplona, departamento de Norte de Santander, que se cumplirán el 1° de noviembre de 1999, como homenaje de gratitud y admiración a sus fundadores y a las excelsas virtudes de sus gentes.

Artículo 2°. Habilítese al Gobierno Nacional para que en desarrollo de la presente ley, acorde con el artículo 341 de la Constitución Política, pueda incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la realización de las siguientes obras:

a) Construcción y pavimentación del anillo vial o variante de tráfico pesado, circunvalar al área urbana, a la cual convergen las carreteras nacionales: Central del Norte y Bucaramanga - Pamplona - Cúcuta. La Nación aportará la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000);

b) Mediante el sistema de cofinanciación adelantar la repavimentación, ampliación, mejoramiento de calles y andenes de la ciudad de Pamplona. La Nación asignará la suma de nueve mil millones de pesos (\$9.000.000.000);

c) Por el sistema de cofinanciación se lleve a cabo la remodelación de la Plazuela Almeyda. Para el efecto la Nación aportará la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000);

d) Ampliación y adecuación de las instalaciones del Colegio Nacional Provincial San José de Pamplona; dotación de talleres e implementación del centro de informática. La Nación aportará la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000);

e) Adquisición de la planta física en donde actualmente funciona la Normal Nacional para Señoritas (Colegio de La Presentación). La Nación aportará la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000);

f) Reconstrucción de laboratorios y dotación de aulas en el Colegio Agueda Gallardo de Villamizar, acorde a su nueva modalidad de Técnico, en Salud y Nutrición. La Nación aportará la suma de mil millones de pesos (\$1000.000.000);

g) Construcción Planta Física del Instituto Técnico San Francisco de Asís. La Nación aportará la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1500.000.000);

h) Reconstrucción y ampliación de la planta física del Colegio Rafael Afanador y Cadena. La Nación aportará la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1500.000.000);

i) Reconstrucción y adecuación de la Planta Física de la Normal Superior. La Nación aportará la suma de mil millones de pesos (\$1000.000.000);

j) Adecuación del Río Pamplonita que comprenderá la realización de los estudios de manejo de microcuencas, la reforestación en diferentes modalidades, la recuperación de las cuencas ribereñas y conservación de bosques para proteger el ecosistema de la zona. Para tal fin la Nación aportará la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000);

k) Estudios y rediseño del ordenamiento urbano de la ciudad de Pamplona, como consecuencia de la construcción del anillo vial o variante de tráfico pesado. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000);

l) Restauración de la Casa Agueda Gallardo de Villamizar. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000);

m) Restauración de la Casa Colonial de Pamplona. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en Primer Debate, en sesión del día 20 de mayo de 1998.

El Presidente,

José Maya García.

Secretario General,

Hugo Alberto Velasco R.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1997 CAMARA, 19 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, dado en Argel el diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la muy honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 1997 de Cámara de Representantes y 19 de 1997 del Senado de la República, por medio del cual se aprueba el *Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular*, dado en Argel el diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce funciones como las de "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional". Así lo preceptúa el artículo 150 numeral 16, primera parte, de la Carta Política.

El Acuerdo Comercial que suscribieron en Argel, el diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), el Ministro de Asuntos Exteriores de la República Argelina Democrática y Popular, señor Ahmed Attaf y la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, doctora María Emma Mejía Vélez, permite a los respectivos países participar en el comercio e intercambio internacional, más aún haciendo parte de la correspondiente integración regional de la Comuni-

dad Andina y del Grupo de los Tres, de una parte y del proceso de Magreb, de la otra.

Argelia es un país caracterizado por la exportación de hidrocarburos y sus derivados, renglón que le permite abrir posibilidades de un eficiente intercambio comercial que favorece los intereses comerciales de la República de Colombia.

Cabe hacer notar que una de las principales ventajas del acuerdo en mención representa el incluir y por primera vez la denominada cláusula de Nación más favorecida, consistente en una estipulación entre los Estados, según la cual se obligan a otorgarse recíproca y automáticamente los favores que le concede a los terceros países.

Es indispensable que el Gobierno Colombiano abra sus puertas al comercio internacional y en el caso presente a Argelia, país que representa en el momento más del 50% del intercambio con el Norte de Africa, en circunstancias que favorecen cualquier intercambio recíproco de los productos propios de los países mencionados.

Argelia y Colombia iniciaron sus relaciones diplomáticas el 1° de enero de 1979. El Gobierno de Colombia abrió su Embajada en Argel en 1983, y la cerró el 17 de febrero de 1994. Actualmente el Gobierno Argelino otorgó el beneplácito correspondiente como Embajador de Colombia no residente al jefe de la Misión Diplomática en España, doctor Rodrigo Marín Bernal.

Con todo, las relaciones comerciales entre los dos países se vienen desarrollando para beneficio de ambos, donde Colombia ha logrado exportar cerca de 24.5 millones de dólares durante los últimos cuatro años y sobre todo vale la pena mencionar lo correspondiente a las exportaciones durante el año de 1996, equivalentes a US\$11.5 millones, traducidos en especial en sacarosa química pura, azúcar de caña en bruto. Durante el mismo período se ha importado cerca de US\$117.112 habiendo sido el año de 1995 el de mayor participación que significaron el orden de US\$74.558 en artículos de calzado. En el lapso o período 1993-1994 Colombia muestra una balanza comercial favorable, especialmente en el último año, del nivel de US\$11.5 millones.

Vale la pena hacer mención que el acuerdo obliga a las partes a asegurar una protección adecuada y efectiva de las patentes de invención, marcas de fábrica de comercio y de servicios, derechos de autor, etc., según la legislación vigente en cada uno de los países, constituyendo para el efecto un comité mixto que asegure el cumplimiento de las cláusulas pactadas en este acuerdo comercial, cuyo término inicial es de cinco (5) años, con renovación automática por períodos de dos (2) años.

Analizada así la favorabilidad o conveniencia de intercambio comercial para las partes del acuerdo de la referencia, me permito presentar a consideración de los honorables Miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la siguiente.

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 1997 de la Cámara de Representantes y 19 de 1997 del Senado de la República, por medio del cual se aprueba el *Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular*.

Dado en Argel el diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Representantes,

Rafael Quintero García.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,

Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1997 SENADO, 168 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 29 de mayo de 1997.

Honorables Representantes:

Tengo el honor de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 22 de 1997 Senado, 168 de 1997 Cámara *por medio de la cual se aprueba el Convenio Cooperativo Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 29 de mayo de 1997 y presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Análisis del Tratado

El Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España, en la búsqueda de establecer mecanismos para fortalecer y facilitar la cooperación judicial, como quiera que el crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien sea por la nacionalidad de los partícipes o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de un Estado a otro, a fin de eludir la acción de las autoridades judiciales del lugar donde se ha llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente. Para ello es necesario la implantación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial con el fin de facilitar el seguimiento de personas y aportar las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dan a los Estados un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que las herramientas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión del delito en todas sus formas. Lo anterior enmarcado en principios de derecho internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como, en la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Entre las autoridades judiciales de Colombia y el Reino de España, existe actualmente intercambio probatorio a través de dos vías:

1. Por vía diplomática, mediante exhortos y cartas rogatorias.

Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites hacen que el aporte de las pruebas sea dispendioso, en detrimento de la resolución de la investigación y del proceso penal.

2. Mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993 y ratificada el 10 de junio de 1994.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación para dar curso a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con lo que se excluyen las demás conductas punitivas.

Marco bilateral

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991 –actual Código de Procedimiento Penal– permite que a través de Tratados, acuerdos o convenios entre Gobiernos, se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El Marco Bilateral se constituye, sin duda en un mecanismo adecuado para el logro de los objetivos propuestos en el contexto de cooperación y asistencia judicial, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y España. Su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

Estructura del Convenio

Este instrumento consta de un preámbulo en el cual se consagran los principios que orientan este acuerdo, 4 capítulos y 25 artículos que de manera detallada desarrollan los diferentes elementos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que los requisitos y modalidades.

Ambito de aplicación:

Aquí se establece el compromiso de las partes de otorgarse asistencia recíproca en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales de carácter penal, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Con ello queda claro que los Estados aúnan esfuerzos en la lucha contra la impunidad y el delito, sin menoscabar su soberanía, siendo esta una importante consideración para suscripción del presente convenio.

Igualmente se señalan los eventos en que no es dable la aplicación de este acuerdo y se fijan los límites al ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades de cada una de las partes, evitando con ello las discrepancias que puedan presentarse por usurpación o extralimitación de funciones en el marco de la cooperación binacional.

Doble incriminación:

El principio de la doble incriminación constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que se otorgue a la infracción en ambos Estados, siendo necesario que el hecho se considere delictivo tanto para la parte requirente como para la requerida.

Alcance de la asistencia:

Enuncia las diferentes formas de asistencia judicial que puede ser prestada por las partes.

Autoridades centrales:

Señala las autoridades que, en cada uno de los Estados Partes, se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento es la designación de Autoridades Centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como de las respuestas que se den a las mismas, obviándose, por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Autoridades Competentes para solicitud de asistencia:

Las solicitudes de asistencia se presentarán y remitirán una vez tramitadas, a través de las Autoridades Centrales. No obstante, serán las Autoridades Competentes, designadas como tales por la legislación interna de las partes firmantes, las que ejecutarán la asistencia requerida.

Denegación de Asistencia:

Las partes mediante la suscripción del acuerdo han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, se debe resaltar que la asistencia es potestativa de las partes, por lo que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la parte requirente en forma escrita y oportuna.

Los eventos y las causas por las cuales el Estado Requerido puede abstenerse de prestar la asistencia solicitada, propenden por la protección de los intereses generales como son la seguridad y la soberanía, e igualmente el amparo de intereses individuales como el caso de una solicitud basada en conductas por las que la persona ha sido objeto de indulto o exoneración.

Igualmente la parte Requerida puede aplazar o condicionar la ejecución de la asistencia si considera que la misma interfiere con el buen desarrollo de una investigación o procedimiento penal que se lleve a cabo en su territorio.

Tal decisión debe ser motivada y oportunamente comunicada a la parte Requirente.

Forma y contenido de la Solicitud:

Los requisitos que se establecen para la presentación de una solicitud tienen como propósito brindar a las autoridades de ambos países elemen-

tos de juicio que permitan determinar que dichas solicitudes de asistencia no contrarían principios fundamentales de la organización del Estado, como el principio de legalidad y la cosa juzgada, igualmente buscan facilitar los trámites de ejecución, lo mismo que circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales se puede prestar la asistencia de manera que esta responda a criterios de eficiencia y oportunidad.

La solicitud debe presentarse por escrito. Sin embargo, se permite bajo circunstancias de urgencia que esta pueda remitirse por télex o cualquier otro medio electrónico.

Ley aplicable:

Para la ejecución y el cumplimiento de la asistencia solicitada se sigue el principio de territorialidad de la ley penal.

Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información:

Establece la reserva que debe guardar el Estado Requerido, tanto de la solicitud como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la misma.

Igualmente el Estado Requirente tiene la obligación de mantener la reserva sobre la información y las pruebas obtenidas, excepto cuando fuere necesario su divulgación total o parcial, para lo cual solicita el beneplácito del Estado Requerido.

Información sobre el trámite de la solicitud:

Se establece la obligación de la parte requerida, previa solicitud de la parte requirente, de informar en forma oportuna, el plazo dentro del cual se dará trámite a la asistencia, los resultados de la misma y los motivos que pueden impedir su ejecución.

Gastos:

Las partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Notificaciones:

Se señala la obligación de la Autoridad Central de la Parte Requerida previa solicitud de la Parte Requirente, de notificar a las personas que se encuentren en su territorio para que comparezcan ante las Autoridades Competentes de la Parte Requirente.

Entrega y devolución de documentos oficiales:

Se establece que la Parte Requerida previa solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requirente, podrá proporcionar copias de documentos públicos y privados, en las mismas condiciones en las que se pondrían a disposición de sus propias autoridades.

Estos documentos deberán ser devueltos a la Parte Requirente, cuando así se solicite.

Asistencia en la Parte Requerida:

La práctica de testimonios, peritajes, presentación de documentos o elementos de prueba que se efectúe ante la Autoridad Competente de la Parte Requerida en desarrollo de una solicitud de asistencia, se regirá por el ordenamiento interno de dicha parte.

Se busca que Autoridades de la Parte Requirente estén presentes al momento de la práctica de las diligencias, buscando con ello la aplicación del principio procesal de la inmediación de la prueba, garantizando su legalidad y posterior valoración.

Asistencia en la Parte Requirente:

Se establece que a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida invitará a personas que se encuentren en su territorio para comparecer ante las autoridades competentes de aquella, bien en calidad de testigos o de peritos.

Comparecencia de personas detenidas:

Se consagra la posibilidad de que una persona detenida en el territorio de la parte requerida, cuya comparecencia se solicite por la Parte Requirente, sea transferida al territorio de esta, previo consentimiento de la persona citada.

Igualmente, se señalan los motivos por los cuales esta clase de solicitud puede ser denegada.

Garantía temporal:

Consagra una garantía temporal que cobija al testigo o perito que como consecuencia de una citación comparezca ante la Autoridad Competente de la Parte Requirente.

Esta consiste en que el traslado no puede ser detenido o juzgado en el territorio del Estado Requirente, por hechos anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida, ni citado a comparecer o declarar en procesos diferentes al que fundamentó la solicitud.

Medidas cautelares:

Con base en la solicitud de asistencia, los bienes ubicados en el territorio nacional de cualquiera de las partes, puede ser objeto de una medida provisional que impida su transferencia o movilización, con el fin de limitar la posibilidad de su comercio mientras la justicia se pronuncia de manera definitiva sobre el bien, siempre y cuando se cumpla con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de solicitudes.

Igualmente se contemplan otras medidas de cooperación, custodia y disposición de bienes, la responsabilidad, entrada en vigor y duración del mismo.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a los honorables Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 22 de 1997 Senado, 168 de 1997 Cámara por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 29 de mayo de 1997.

Atentamente,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe.

José Maya García,
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1997 SENADO, 170 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Este proyecto ha sido suscrito por el actual Gobierno en la persona del entonces Canciller doctor Rodrigo Pardo García-Peña el nueve de mayo de 1995 y presentado a consideración del Congreso de la República por la doctora María Emma Mejía Vélez. Recibió aprobación para primer debate en la comisión segunda del Senado el día 26 de noviembre de 1997 y fue aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado el día 3 de diciembre de 1997. Fue Ponente tanto para el primero como para el segundo debate el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla. Igualmente recibió aprobación en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara, el día 13 de mayo de 1998.

El convenio, que tiene un total de diez artículos, entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las partes comunique a la otra el cumplimiento de los trámites de aprobación interna correspondientes. Tiene una duración de cinco años prorrogables automáticamente en períodos iguales de tiempo, salvo que alguna de las partes comunique por vía diplomática a la otra su intención de darlo por terminado con tres meses de antelación a la fecha de expiración del término respectivo. De otra parte, la terminación del convenio no afectará la continuación de los

programas y proyectos que se hallen en ejecución, salvo que exista la decisión contraria de las partes.

Este convenio contribuye enormemente en el cumplimiento de los objetivos que el Gobierno tiene en política exterior, tales como la cooperación entre los países del sur y el fortalecimiento en su capacidad de negociación, los cuales son indispensables para promover el desarrollo social de países que como el nuestro están en vía de desarrollo.

Se busca fundamentalmente estrechar la cooperación de los dos Estados en el área turística y económica, aunque no se desconoce que este paso permitirá el incremento de las relaciones bilaterales en aspectos como comunicaciones, cultura, ciencia, educación, industria, etc.

Encontramos que se trata de un convenio útil para el país, que abre las puertas al turismo y la economía invitando a colombianos y chilenos a conocer más de la vida, la cultura, la educación y demás factores socioculturales de los dos países.

Por lo anterior expuesto me permito proponer al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 24/97 Senado, 170 de 1997 Cámara "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Del señor Presidente con todo comedimiento,

Ricardo Guarnizo Morales,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe.

José Maya García,
Presidente Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1997 SENADO, 173 DE 1997 CAMARA

"por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, 173 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

La reciente apertura económica ha insertado a Colombia en un dinámico proceso de globalización que a su vez, viene experimentando la economía mundial en las últimas décadas. Este proceso de internacionalización, le ha permitido a nuestro país contar con la oportunidad de aprovechar grandes ventajas en materia de especialización productiva, de transferencia de tecnología y de flujos de capital de inversión entre muchas otras.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional, en cuanto al sector turístico ha considerado que la mejor forma de aumentar los niveles de competitividad, es el tener acceso al conocimiento de tecnologías innovadoras, las que poseen países que nos llevan ventajas comparativas en este campo.

Es de conocimiento general, que entre los mayores receptores de turismo se encuentran los países del Caribe, constituyéndose en poseedo-

res de grandes experiencias que al ser transferidos a nuestro sector turístico nos brindaría una posibilidad de ofrecer mejores servicios a los turistas tanto nacionales como extranjeros.

El convenio de cooperación suscrito con el Gobierno de la República de Jamaica, busca promover la integración no sólo turística, sino económica, social y cultural entre los países, todo con base en lo dispuesto en el artículo 227 de nuestra actual Carta Política.

Es así como los dos Gobiernos deseosos de contribuir con este propósito y en aras de cimentar aún más las relaciones de amistad entre los dos países dentro del marco de la cooperación internacional, particularmente turística, han acordado mediante el presente convenio, lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes pondrán en marcha programas de cooperación turística de conformidad con los objetivos y prioridades del desarrollo económico y social de sus países y las disponibilidades económicas, técnicas y financieras dentro del límite que les marca la legislación interna.

ARTICULO II

Conforme a lo expuesto en el artículo anterior, las partes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que se realizarán así:

1. Transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos.
2. Intercambio de información y documentación.
3. Intercambio de expertos y científicos.
4. Mutuo suministro de facilidades de enfrentamiento a diversos niveles.

ARTICULO III

Cuando las partes lo consideren necesario para la ejecución o desarrollo de un proyecto específico, podrán solicitar y utilizar, por mutuo acuerdo la cooperación de un organismo internacional.

ARTICULO IV

Las partes formularán programas conjuntos sobre proyectos específicos dentro del marco del presente convenio, a través de la comisión mixta.

Las modalidades específicas para cada proyecto, incluyendo las obligaciones financieras, será elaboradas mediante acuerdos complementarios a este Convenio.

ARTICULO V

Cada Parte otorgará a los expertos y científicos de la otra Parte, que participen en proyectos de superación, los privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la legislación interna vigente.

ARTICULO VI

A menos que se acuerde lo contrario, la información turística que se deriva de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente convenio, serán consideradas por las partes como confidencial y no podrán relévarse a terceras partes sin el consentimiento mutuo.

ARTICULO VII

Para la aplicación del presente instrumento las partes constituirán una Comisión Mixta coordinada por los respectivos Organismos Oficiales de Turismo que tendrán como finalidad:

1. Vigilar el cumplimiento del presente convenio y sus programas.
2. Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación.
3. Proponer programas de cooperación.
4. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

La Comisión Mixta se reunirá a intervalos mutuamente acordados con el fin de cumplir los objetivos previstos, en el lugar y fecha que les sea conveniente a ambas partes. Se podrán efectuar, sin embargo, consultas sobre cualquiera de los temas anteriores cuando quiera que se estime

necesario, aparte de las reuniones de la Comisión Mixta, según lo acuerden las partes.

ARTICULO VIII

El presente convenio será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales establecidos en cada país y entrará en vigor con las notificaciones respectivas en que se comunique el cumplimiento de los procedimientos legales.

Su duración será de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos de un (1) año, a menos que una de las partes contratantes, notifique a la otra por escrito con seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento del período correspondiente, su intención de darlo por terminado.

Esta notificación no alterará el desarrollo de los programas, de conformidad con el Artículo IV, a menos que las partes decidan lo contrario.

Como podemos observar, el espíritu del acuerdo de cooperación turística entre nuestro Gobierno y el de Jamaica, es brindarle al turismo de ambos países un mejor nivel de competitividad en el ámbito internacional, convirtiéndolos en Centros Turísticos caribeños apetecidos para los viajeros, que buscan, bien sea en Colombia o en Jamaica todas las comodidades necesarias para disfrutar de un verdadero descanso y esparcimiento. Así mismo, promueve e impulsa la cooperación bilateral entre las Naciones en pro del progreso, desarrollo mutuo y fortalecimiento de la hermandad y unión que caracteriza a los pueblos del Caribe.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentarles Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, 173 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica" suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Cordial saludo,

Clímaco Arbeláez Matios,

Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1997 SENADO, 173 DE 1997 CAMARA

"por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe.

José Maya García,

Presidente Comisión Segunda.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 1997 SENADO, 175 DE 1997 CAMARA

"por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular Africa", hecha en París el 17 de junio de 1994.

Honorables Representantes Comisión Segunda:

Tengo el honor de rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley antes citado, proyecto que ya cumplió su trámite en el honorable Senado de la República y en la Comisión Segunda de esta Célula Congressional, y pasará a la Plenaria de la Corporación, con miras a su aprobación definitiva.

De acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República estudiar y si fuese el caso aprobar los Convenios Internacionales suscritos por el Gobierno Nacional. Con base en lo anterior me permito hacer las siguientes consideraciones:

Este proyecto de ley, es presentado para la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en aquellos países que experimenten sequía y/o desertificación serias particularmente en Africa.

De igual forma, respondiendo a la solicitud hecha por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (Rio de Janeiro 1992), la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció mediante Resolución 47/188, un comité gubernamental de negociación para preparar el texto de la convención. Esta fue adoptada en París el 17 de junio de 1994 y abierta para la firma el 14-15 de octubre de 1994; más de 100 países entre ellos Colombia han aprobado y firmado la convención.

"Cabe anotar que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas, constituyen el centro de las preocupaciones de los esfuerzos de la lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. En este sentido se han pronunciado los países, los organismos multilaterales, las ONG y los individuos.

La sequía constituye problemas que no solamente afecta al territorio donde se encuentra, sino a otras partes del mundo. Por eso es de suma importancia que la preocupación, no sea de un solo país sino de la comunidad internacional.

De otra parte es bueno señalar que en esta segunda mitad del siglo, el deterioro del medio ambiente ha planteado un reto a la sociedad.

Existen numerosas evidencias de que el agotamiento del ecosistema de los recursos naturales, puede convertirse en una restricción definitiva al desarrollo social, económico y de que la degradación del medio ambiente, se traduce en la reducción y posible destrucción de las condiciones necesarias para el mantenimiento de la vida en la tierra.

Este fenómeno de crisis ambiental, se ha convertido en una de las claves de la problemática mundial contemporánea y en consecuencia ha motivado profundos replanteamientos. Es por ello que como resultado de los acuerdos logrados por las Naciones Unidas sobre ambiente y desarrollo, Colombia firmó tres importantes convenciones: la Convención sobre el cambio climático, ratificada por Colombia el 22 de marzo de 1992, el Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificada en noviembre de 1993 y la Convención de Lucha contra la Desertificación, objeto de estudio, que a pesar de la importancia que reviste para Colombia aún no ha sido ratificada.

Estas tres convenciones, aportan elementos de gran importancia para el mejoramiento y la conservación del medio ambiente. La protección de los recursos naturales y el logro el desarrollo sostenible.

Esta convención es un gran paso desde el punto de vista legal, para el tratamiento de estos problemas, por ello se justifica ampliamente la ratificación de ésta. Señalamos a continuación algunas de las razones más relevantes para su ratificación:

• **Procesos acelerados de degradación en zonas áridas, semiáridas y en grandes extensiones de bosque húmedo tropical.**

Hoy Colombia vive una coyuntura crítica en la existencia de los procesos de degradación de los ecosistemas, éste es un fenómeno que ha afectado en muchas zonas la disponibilidad de recursos hídricos, los sistemas productivos en zonas extensas, que convierten el ecosistema de bosque tropical húmedo en tierras erosionadas y eriales improductivos, los cuales conducen al desplazamiento de grandes masas de población que afecta la calidad de vida en estos asentamientos humanos.

Las implicaciones naturales, económicas, sociales y culturales de la degradación de los ecosistemas, no han sido suficientemente medidas, ni nuestra sociedad ha dimensionado la gravedad de este problema.

Las zonas que en razón a sus características naturales, han sido catalogadas como áridas y semiáridas, comprenden: la Península de La Guajira, la Orinoquia, algunas zonas puntuales ubicadas en los departamentos de Boyacá, Santander, Huila, Tolima. En estos territorios se ha producido un fenómeno de extensión de la zona desértica como es el caso del sur del Huila y la Región del Cañón del Chicamocha.

Es importante resaltar que los procesos de desertificación también abarcan las poblaciones con abundantes selvas como el Chocó Biogeográfico, la Amazonia, las Selvas del Piedemonte, que dependen del mantenimiento de la cobertura boscosa, para la preservación de la biodiversidad y conservación de su capacidad de producción hídrica.

Actualmente grandes extensiones de bosque tropical de los departamentos del Chocó, Antioquia y Córdoba (zonas de explotación minera), se han convertido en paisajes despoblados de vegetación y han perdido su capacidad de control del régimen hídrico; como consecuencia de esto, se producen grandes sequías, seguidas de inundaciones que causan grandes estragos en la población.

Una situación similar se presenta en zonas de minifundio, como es el caso de los departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca, Boyacá, donde la población se ha visto en grandes problemas, debido a la disminución del agua y la capacidad productiva de los suelos, esto por la utilización de grandes proporciones de leña como combustible que es una de las principales fuentes de gases de efecto invernadero, que afecta no sólo a la población regional y nacional sino también la estabilidad de los sistemas naturales del planeta.

Otros de los factores que se han visto afectados, son las cuencas hidrográficas, el sector pesquero y artesanal, etc.

Esta realidad conduce a que Colombia tome medidas energéticas y urgentes para solucionar los problemas existentes, prevenir la expansión de esta situación y orientar los procesos de desarrollo con criterios de sostenibilidad.

Todas estas zonas están sujetas a proyectos y actividades de la convención.

• **Relación con otras convenciones y compromisos internacionales adquiridos.**

La estrecha relación que existe en los distintos procesos ecológicos, determina que los temas que se tratan en esta convención, estén también en relación directa con los temas de los cuales se ocupan las demás convenciones firmadas a raíz de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, como son la Convención sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Temas como el control de la tala de bosques, el uso de energías renovables, la conservación y recuperación de los ecosistemas ricos en biodiversidad y productores de agua, cumplen con el objetivo de controlar y prevenir la degradación de tierras, la sequía, la desertificación y permiten mejorar los conductos del país que inciden sobre el cambio climático, igualmente son objeto de atención tanto del convenio sobre diversidad biológica como de la convención de lucha contra la desertificación.

En consecuencia la ratificación de la Convención de Lucha contra la Desertificación, le permite a nuestro país optimizar su capacidad de

atender los problemas internos y al mismo tiempo hacer más eficiente su capacidad de cumplir con los compromisos internacionalmente adquiridos.

• **Posibilidad de manejar de manera específica los problemas de la desertificación propios de Colombia como país latinoamericano y tropical y de promover la acción conjunta entre países de la región.**

A pesar de que el título de la convención hace referencia al Africa, por ser el Continente que en mayor medida sufre los problemas de la degradación del suelo y la desertificación. La convención establece programas específicos para cada región.

En la actualidad existe la implementación regional para América Latina y el Caribe a la cual hay que darle el respectivo cumplimiento. En marzo del 97, fue aprobado en La Habana el establecimiento de un mecanismo de coordinación regional, apoyado por el Gobierno Mexicano, el PNUMA y la Secretaría de la convención. Este mecanismo permite el establecimiento de programas que no están contemplados en otras convenciones dirigidas a estudiar de manera conjunta los problemas comunes de la región y a establecer estrategias regionales de acción y cooperación.

Nuestro país debe tener muy presente, que su desarrollo económico y social, debe hacerse de manera sustentable, sin olvidar que éstos deben ir en consonancia con la erradicación de la pobreza y un equilibrio regional de su crecimiento para ir avanzando en la eliminación de las desigualdades que hoy se presentan en las diferentes regiones del país. Desconocer esto, hace casi nugatoria las políticas ambientales y ecológicas en nuestras comunidades atrasadas.

Se espera con esta ratificación, no mirar un solo polo en materia de reglamentación, internacional sino varios instrumentos, que nos permitan avanzar en la solución de problemas sociales como la alimentación, la salud y el saneamiento básico.

• **Recursos financieros disponibles para cumplir con compromisos en materia ambiental.**

La ratificación de la convención, representan al país, costos mínimos (menos de la mitad de lo que representa la convención sobre el cambio climático, es decir, por debajo de los US\$5.000 al año). Mediante esta inversión Colombia podría acceder entre otras fuentes de recurso a los siguientes:

- El mecanismo global, instrumento financiero de la convención de lucha contra la desertificación, el cual movilizará recursos de fuentes multilaterales y bilaterales y será administrado por el PNUD o el FIDA.
- Recursos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
- Recursos especiales que ha destinado el BID, para apoyar el trabajo del mecanismo de coordinación regional, para Latinoamérica, cuya sede estará en México.
- Recursos del Fondo Global Environmental Facility (GEF), se destacan entre éstos los recursos disponibles para programas que atienden simultáneamente compromisos de las convenciones de cambio climático, biodiversidad y el tema de aguas internacionales, ya que éstos son los temas prioritarios del GEF.
- Recursos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).
- Recursos del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA).
- Recursos del Secretario de la Convención de Lucha contra la Desertificación (UNCCD).

Ratificar la convención en nuestro país, significa recibir recursos para la recuperación de suelos, agua, biodiversidad y sus relaciones con los aspectos sociales y culturales. De acuerdo con nuestra experiencia, no conviene depender únicamente del convenio sobre diversidad biológica, el cual no privilegia los aspectos sociales y culturales, mientras esta convención sí lo hace.

Dentro de este orden de ideas y teniendo en cuenta lo que se ha dejado expuesto, se estima conveniente dar aprobación a la convención de que trata la presente Ponencia, a cuyo efecto sometemos a la consideración de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 1997 Senado y 175 de 1997 Cámara "por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por sequía grave o desertificación en particular Africa" hecha en París el 17 de junio de 1994.

De los honorables Representantes,

Agustín Hernando Valencia Mosquera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 1997 SENADO, 176 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el protocolo modificadorio del tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito en Cochabamba - Bolivia el 28 de mayo de 1996.

Señor Presidente y demás miembros de la Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el honroso encargo que me han conferido, presento ponencia para segundo debate al proyecto de ley que aprueba el protocolo modificadorio del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de Cartagena, suscrito por los Estados partes en Cochabamba, Bolivia el 28 de marzo de 1996, de acuerdo con la preceptuado en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política.

El presente proyecto de ley hizo tránsito en el Senado de la República, siendo aprobado en primer y segundo debate y publicado debidamente.

Antecedentes

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador suscriben en Cartagena el 28 de mayo de 1979 el tratado que crea el Tribunal de Justicia, convencidos de que es indispensable garantizar el cumplimiento de los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos esperados por los países miembros.

En ese sentido, los estados buscan salvaguardar las obligaciones del acuerdo por un órgano jurisdiccional independiente de los gobiernos, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias e interpretarlos uniformemente.

El Tribunal de Justicia se ha convertido en fuente de desarrollo del derecho comunitario, especialmente por el mismo carácter de su función, ya que su existencia garantiza el cumplimiento de las obligaciones de sus países miembros.

Con la suscripción de varios instrumentos internacionales que buscan adecuar el proceso de integración subregional a las nuevas tendencias de la economía mundial y a la universalización de las relaciones internacionales, se hizo necesario reformar la estructura general del Acuerdo de Cartagena.

Con la firma del protocolo modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino, en Trujillo - Perú el 10 de marzo de 1996, se institucionalizó el sistema andino de integración y todos los órganos principales que la componen.

De igual manera se firmó el Acta de Trujillo, que asignó al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la tarea de adecuar el tratado de

creación del Tribunal de Justicia a la reforma hecha al Acuerdo de Cartagena y en este sentido se suscribió el protocolo que me corresponde analizar.

Contenido y alcances

El protocolo del tratado de creación del Tribunal de Justicia de Cartagena consta de 4 partes.

La primera hace referencia al Tribunal y su funcionamiento incluyendo varios capítulos así:

CAPITULO 1

Define el ordenamiento jurídico de la comunidad andina e incorpora las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y los Convenios de Complementación industrial, reafirmando el carácter supranacional de estas disposiciones.

CAPITULO 2

Establece la creación y organización del Tribunal como órgano jurisdiccional conforme a las competencias descritas en el tratado, designando a la ciudad de Quito como sede del mismo.

El Tribunal de Justicia estará integrado por 5 Magistrados, nacionales de los países miembros, con reconocidas condiciones y dignidades judiciales, igualmente se crea el cargo de abogado general al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en lugar de la Comisión.

Los magistrados no podrán ejercer actividades distintas a su cargo, exceptuando la docencia y durarán en sus funciones por 6 años, renovándolas parcialmente cada 3 años y con posibilidad de ser reelecto una sola vez.

Se le otorga a los magistrados del Tribunal el reconocimiento de las inmunidades establecidas por la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Igualmente, el Tribunal estará obligado a presentar informes anuales al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión.

CAPITULO 3

Se le atribuyen nuevas competencias al Tribunal y a la Secretaría General, incluso para conocer de:

Acción de nulidad

El Tribunal podrá declarar la nulidad de las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, de las resoluciones de la Secretaría General y de los convenios cuando violen las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluida la desviación de poder y los convenios de complementación industrial.

Para el caso de los convenios se establece que los países únicamente podrían intentar la acción de nulidad contra aquellas decisiones o convenios que no fueron aprobados con su voto afirmativo, igualmente las personas naturales y jurídicas pueden interponer la acción contra las decisiones, resoluciones y convenios que afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

Se amplía a dos años el plazo para intentar la acción de nulidad (antes el plazo era de un año), además se incluye como figuras nuevas la inaplicabilidad de las decisiones o de las resoluciones y lo relativo a las medidas tendientes a cumplir el fallo.

Acción de incumplimiento

Dispone que cuando la Secretaría General considere que un país miembro ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas del ordenamiento legal de la comunidad, le informará por escrito y aquel país deberá responder dentro de los 60 días siguientes, vencido el plazo o recibida la respuesta, la Secretaría deberá emitir un dictamen sobre el incumplimiento.

Este procedimiento se ha modificado con el fin de dar observancia a mayores garantías de respuesta a las demandas y motivación de cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Como aspecto novedoso se incluye el caso de incumplimiento flagrante, en el cual la Secretaría debe emitir un dictamen motivado, que servirá para acudir ante el Tribunal.

En relación con las sentencias en acciones de incumplimiento se dispone que éstas serán revisadas por el mismo Tribunal y que estas tendrán el carácter de título legal para que el afectado pueda solicitar a la autoridad competente la indemnización por daños y perjuicios correspondientes.

Interpretación prejudicial

Se le otorga al Tribunal la capacidad de interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, para de esta forma asegurar la uniformidad en su aplicación.

En el sentido anterior, un juez nacional que conozca un caso donde se controvierta una norma de la comunidad, puede solicitar al Tribunal la interpretación de dicha norma y podrá incluso, suspender el proceso hasta cuando reciba respuesta a su petición.

Es necesario, precisar que, el Tribunal no puede emitir interpretaciones de las normas de derecho nacional.

Recurso por omisión o inactividad

Cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, no cumplan una función a la cual estén obligados estos órganos, los países miembros o las personas naturales o jurídicas, pueden requerir el cumplimiento de dicha obligación.

En el evento de que transcurran 30 días desde el requerimiento y el órgano requerido no atienda a la solicitud, el solicitante podrá acudir ante Tribunal de Justicia, quien tendrá un plazo de 30 días para que se pronuncie, escuchando previamente al órgano requerido.

Función arbitral

El Tribunal será competente para solucionar conflictos o controversias, mediante arbitraje, cuando las partes lo acuerden.

El laudo arbitral bien sea en derecho o en equidad, es obligatorio, inapelable y constituye título legal y suficiente para su ejecución.

Jurisdicción laboral

Confiere competencia al Tribunal para conocer las controversias laborales que surjan en los órganos e instituciones del sistema andino de integración.

CAPITULO 4

Hace referencia a las disposiciones generales, y establece que para el cumplimiento de las sentencias o laudos del Tribunal, así como los laudos de la Secretaría General no se requiere homologación o *exequatur*.

De igual manera, se obliga a la Secretaría General a editar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, en la cual se deben publicar las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, los convenios, las resoluciones, dictámenes de la Secretaría General, sentencias del Tribunal e incluso otros actos jurídicos que tengan carácter general y sean de interés para la comunidad andina.

Las partes restantes que se incorporan al Protocolo modificatorio del tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, hacen referencia a su vigencia una vez haya entrado en vigor el Protocolo modificatorio del Acuerdo de integración subregional andino, suscrito en Trujillo - Perú el 10 de marzo de 1996.

Igualmente, autoriza a la Comisión Andina a adoptar la decisión que contenga la nueva codificación del tratado de creación del Tribunal y la Secretaría General a la fecha de entrada en vigencia del protocolo.

Importancia y justificación del protocolo

El instrumento internacional introduce nuevos mecanismos que solidifican el ordenamiento jurídico comunitario y aseguran el cumplimiento de los compromisos de los países miembros.

De la misma manera, se puede destacar la precisión conceptual y terminológica de las nuevas disposiciones, perfeccionando lo relativo a los mecanismos de defensa frente a los eventuales excesos de los órganos decisorios de la comunidad.

Finalmente, el fortalecimiento de nuevos medios de solución de controversias a través de la función judicial, interpretación y jurisdicción laboral.

En estos términos, el protocolo modificatorio se constituye en un instrumento útil para el desarrollo de la comunidad andina y concuerda con lo previsto en la constitución y la ley referente a la internacionalización de nuestras relaciones y la integración con las demás naciones, especialmente con los países de América Latina y el Caribe.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes:

Aprobar en segundo debate de Proyecto de ley número 30 de 1997 Senado, 176 de 1997 Cámara "por medio de la cual se aprueba el protocolo modificatorio del tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena". Suscrito en Cochabamba - Bolivia el 28 de mayo de 1996.

De los honorables representantes,

Luis Fernando Duque García,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1998

Autorizamos el Presente Informe,

José Maya García,

Presidente Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1997 CAMARA, 88 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 1997 Cámara, 88 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, hecha en New York el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Mi concepto sobre el mencionado proyecto es favorable, con base en los siguientes argumentos:

En la Convención, las Partes Contratantes acordaron que su finalidad consistía en facilitar a una persona "demandante" que se encuentre en territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretenden tener derecho a recibir de otra persona "demandado", por medio de las autoridades Remitentes e Institucionales Intermediarias, organismos a través de los cuales se perseguirá el cumplimiento del objetivo.

La Convención también se ocupa de regular un instrumento cuyo objeto es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, con lo cual se busca el evitar el creciente tráfico ilegal de menores, que son utilizados en tareas que atentan contra la dignidad humana, y son dejados y humillados y explotados por las personas que tienen ascendencia sobre ellos.

En nuestra legislación existen normas que regulan la materia de que trata la Convención, comenzando por la Constitución Política. Por ejemplo, el inciso 2º del artículo 2º establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes

en Colombia; en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La Familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

La Constitución Política de 1991 consagra normas especiales de protección al menor, como la anteriormente transcrita.

Precisamente, señala como uno de los fines y cometidos del Estado, la protección de las personas más débiles; como es el caso de los niños colombianos.

Igualmente, el Código del Menor, expedido mediante Decreto 2737 de 1989, que entró en vigencia a partir del 1° de marzo de 1990, forma parte de esta legislación.

Es necesario precisar que como "alimentos" se debe entender todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Así lo dispuso el Código del Menor en el Título Tercero de la Parte Primera.

Entonces se requiere que legalmente, por razones humanitarias y por elemental justicia social, -a la que tanto anhelamos- los menores que habiten en Colombia, así no sean colombianos y los hijos de colombianos que vivan en otro país y no dispongan de los recursos para su subsistencia, sean amparados y protegidos de tal manera que tengan acceso al bienestar general, a su desarrollo armónico e integral y al ejercicio pleno de sus derechos. Es un acto de conciencia para todos, quienes debemos comprometernos en la preservación de la integridad física y moral del menor.

En virtud de la Convención, ninguna persona - "demandado"- podrá sustraerse a la obligación de dar cumplimiento a lo requerido por el "demandante", cuando exista este derecho de obtener alimentos, y aquel se encuentre en el extranjero (otra de las Partes Contratantes).

Por analogía, como queda escrito, esos mismos instrumentos son válidos para aquellos que sin ser colombianos, habitan en nuestro país. En Colombia, afortunadamente contamos con el Proceso de Alimentos y con una serie de acciones de carácter administrativo que ejercen los Defensores de Familia; podemos también acudir a la figura de la Conciliación o a la fijación de Cuotas Alimentarias.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 1997 Cámara, 88 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, mayo de 1998.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente Comisión Segunda.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1997 SENADO, 186 DE 1997 CAMARA
por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Judicial en materia penal entre el gobierno de la República de Colombia y el

Gobierno de la República del Paraguay" hecho en Santa Fe de Bogotá, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo, procedo a rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 90 de 1997 Senado 186 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay" hecho en Santa Fe de Bogotá, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), presentado por el Gobierno Nacional a través de sus Ministras de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho al Congreso de la República, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Colombia.

1. El Delito en el Ambito Internacional y Mecanismos para combatirlo más allá de las Fronteras de los países

El delito y sus autores han sufrido una gran transformación en las tres últimas décadas, debido a que cada vez es más complejo y sofisticado su andamiaje. *Ad portas* del siglo XXI, los Estados modernos se enfrentan a verdaderas organizaciones, si se quiere transnacionales, que haciendo acopio de tecnología y de recurso humano avezado en el crimen, construyen redes y jerarquías inexpugnables, puesto que, además de contar con el poder corruptor del dinero, gozan del amparo de funcionarios ávidos de ese dinero y prebendas que los enriquezcan ilícitamente; generando un clima de inseguridad en toda la sociedad civil.

Los delitos y sus modalidades son cada vez mas diversas; el fenómeno del tráfico ilícito de drogas y sus precursores y sus conexos como el lavado de activos, la corrupción de funcionarios, los delitos contra la vida, la integridad y la libertad personal; la delincuencia subversiva; la delincuencia de "cuello blanco"; la delincuencia financiera; el tráfico de mujeres y niños para ser prostituidos, el terrorismo, entre otros. Todos ellos trascendiendo las fronteras y explayando sus acciones a lo largo y ancho del globo.

Frente a este reto los gobiernos deben adoptar mecanismos rápidos, expeditos y eficaces en la lucha contra toda actividad delincencial provenga de donde provenga.

Constituye un imperativo prioritario encontrar fórmulas de cooperación para prevenir y combatir el crimen de manera solidaria; sobre principios de buena fe recíproca, en pie de igualdad, con respeto por la libre autodeterminación de los pueblos, por sus instituciones y sus fuerzas armadas soberanas; lo que constituirá un fuerte avance frente a una delincuencia hoy robustecida.

En este sentido, los pueblos hermanos del Paraguay y Colombia han suscrito un acuerdo que posibilita y dota de mecanismos de cooperación e intercambio en materia de pruebas, columna vertebral del procedimiento para enjuiciar a los delincuentes. Ello facilitará combatir el flagelo de la impunidad, porque los aumentos de las penas por si mismos no tienen efecto disuasivo y con mayor razón si los procedimientos torpedean la acción de la justicia debido a la lentitud y al exagerado formalismo, trayendo consigo la imposibilidad de individualizar a los autores de las conductas para hacerlos responsables frente a la sociedad, al Estado y a la comunidad internacional. Es la prueba pertinente, oportunamente recaudada y allegada al proceso la que obra efectivamente para que los delincuentes paguen por sus acciones u omisiones. La certeza de la pena, así ella sea benigna, será la que restablezca la confianza en los poderes del Estado y disuada a los potenciales criminales.

2. Análisis Constitucional

2.1. Aspectos de fondo

Preceptúa el artículo 150 de nuestra Carta Política «Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado sobre bases de equidad, reciprocidad y conve-

niencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados”.

El artículo 9° de la Carta Fundamental que establece que “Las Relaciones Exteriores del Estado se fundamentan en la Soberanía Nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe” y el artículo 226 *ibídem*, cuyo tenor es el siguiente: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional” nos señalan los principios y el derrotero en materia de relaciones internacionales y de tratados, que confrontadas con el acuerdo suscrito por la hermana República del Paraguay con Colombia observamos que se enmarca dentro de esos principios, que al convertirse en ley los desarrollará en el plano de la realidad, en uno de los temas más importantes que hoy preocupan a las naciones cual es combatir la criminalidad.

2.2. Condiciones de validez

Establece el artículo 224 de la Constitución Nacional que “Los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso...”. Se tiene que el Gobierno Nacional ha sometido al acuerdo para su aprobación al Congreso, donde hace tránsito para convertirse en Ley de la República, cumpliendo de esta manera con este mandato constitucional.

2.3. Aspectos de forma

Prevé el artículo 154 de la Constitución Nacional que “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por la iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”. Sin embargo, en su inciso final establece que “Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. (Subraya fuera de texto) De manera que por este aspecto el Proyecto de ley número 90 de 1997 Senado, 186 de 1997 Cámara, también cumple con este precepto.

En consecuencia, el “Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay” hecho en Santa Fe de Bogotá, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), debe convertirse en Ley de la República.

3. Estructura y contenido del acuerdo

El presente acuerdo consta de un preámbulo que contiene los principios que lo rigen, cuatro (4) capítulos y 24 artículos que definen requisitos, clases y elementos de cooperación.

Artículo 1°. Delimita el ámbito de aplicación y enmarca el acuerdo bajo los principios que lo orientan.

Artículo 2°. Precisa el alcance de la asistencia judicial y sus distintas formas.

Artículo 3°. Señala las autoridades que pueden presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Artículo 4°. Establece la competencia de las autoridades para conocer de la solicitud de asistencia.

Artículo 5°. Consagra la potestad a cada una de las partes de denegar la asistencia, así como, diferirla o condicionarla para no entorpecer una investigación o procedimiento penal.

Artículo 6°. Establece los requisitos de forma y contenido de la solicitud de asistencia.

Artículo 7°. Establece que la legislación aplicable es la interna de cada Estado firmante en cuanto al desarrollo procedimental de la solicitud.

Artículo 8°. Establece la reserva que se debe guardar en cuanto a la solicitud como también sobre el otorgamiento de la asistencia judicial.

Artículo 9°. Consagra para las partes la obligación de evacuar con prontitud la asistencia o informar en caso de denegarla.

Artículo 10. Consagra el compromiso de asumir los costos de la asistencia a cada una de las partes, de manera que, no resulte demasiado oneroso para una de ellas en cumplimiento del acuerdo.

Artículo 11. Establece la obligación de la parte de hacer las notificaciones de las personas que se encuentren en su territorio, previo requerimiento de la otra parte.

Artículo 12. Establece el procedimiento para la entrega y la devolución de documentos oficiales.

Artículo 13. Establece la asistencia a la parte requerida para la práctica de pruebas.

Artículo 14. Establece la asistencia a la parte requeriente para la practica de pruebas.

Artículo 15. Señala el procedimiento para la comparecencia de personas detenidas.

Artículo 16. Consagra una garantía temporal para el testigo o perito que comparezca ante autoridades de la parte requirente.

Artículo 17. Establece el procedimiento para efectuar medidas cautelares.

Artículo 18. Señala el procedimiento para la ejecución de otra serie de medidas.

Artículo 19. Faculta a las partes para la custodia y disposición de bienes.

Artículo 20. Consagra la responsabilidad a cargo de las autoridades la parte ejecutante por los daños que se causen con ocasión de la ejecución de las medidas solicitadas.

Artículos 21 al 24. Establecen que lo relativo a la legalización de documentos y certificados, solución de controversias, compatibilidad del acuerdo con otros instrumentos internacionales, así como la entrada en vigor y la denuncia se ajustará a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre derecho de los tratados.

4. Consideraciones finales

Examinados todos los presupuestos y en atención a que el acuerdo no se opone a normas fundamentales, sino que, por el contrario entra a desarrollar los postulados que en materia de relaciones exteriores y tratados consagra nuestra carta política, resulta de suma importancia que el “Acuerdo de Cooperación Judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay” hecho en Santa Fe de Bogotá, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), se convierta en norma de derecho interno para facilitar el cumplimiento de las obligaciones allí suscritas, en aras de alcanzar el cumplimiento del objetivo común propuesto por los Estados firmantes de reforzar la lucha contra la delincuencia a través de este Instrumento de Cooperación Judicial.

En virtud de todo lo expuesto, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 90 de 1997 Senado 186 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay” hecho en Santa Fe de Bogotá, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Representantes,

Tomás Caicedo Huerto.

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el siguiente informe.

José Maya García.

Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 1997 CAMARA, 34 DE 1997 SENADO

“por medio de la cual se aprueba la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus (4) cuatro Protocolos: Protocolo I sobre fragmentos no localizables, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención; Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996, en Ginebra; Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, adoptado el 10 de octubre con la Convención; Protocolo adicional. Considerado como IV, sobre armas láser cegadoras, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995”.

En acatamiento a las normas que sobre el particular se consagran en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y atendiendo la honrosa designación que me fue conferida por el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, me es grato someter a la consideración de esta Célula Legislativa el informe que presento en relación con el proyecto de ley de la referencia.

Antecedentes

El proyecto de ley de que aquí se trata fue presentado al Congreso Nacional por los Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía de Vélez, de Defensa Nacional, doctor Gilberto Echeverri Mejía y Medio Ambiente, doctor Eduardo Verano de la Rosa. Esto es, se trata de un proyecto de ley de origen gubernamental.

El proyecto ingresó por el Senado, en donde se le dio el trámite respectivo, habiendo sido aprobado en las dos instancias reglamentarias. De allí, con fecha 17 de diciembre de 1997, se dispuso darle traslado a la Cámara de Representantes, en donde fue recibido en febrero de este año, para continuar su trámite legal habiéndosele asignado dicho proyecto para ponencia de segundo debate en la Comisión Segunda.

Introducción

Dentro de la previa consideración en el sentido de que el trámite de este proyecto se ajusta a la constitucionalidad vigente, paso a ocuparme de lo que constituye la materia propia de esta ponencia.

Si bien es cierto que aquí se habla de un convenio, a la postre nos enfrentamos a cinco convenios, toda vez que, entre el convenio de Ginebra del 10 de octubre de 1980 y los cuatro protocolos que lo complementan, no hay duda de que se trata de cinco instrumentos que conforman un todo, susceptible de que con el tiempo se le vayan adicionando nuevos protocolos, toda vez que la materia de que se ocupan estos instrumentos parece inagotable, como inagotable es la enfermiza imaginación del ser humano para crear e intronizar en el mercado de armas, nuevos mecanismos de desolación y muerte.

En efecto, el Convenio de que nos ocupamos y sus cuatro protocolos, se ocupan de la humanización de la guerra, como si la guerra fuera obra de extraños y no un engendro de los mismos seres humanos.

El siglo que está por expirar ha sido sin duda el de los más grandes adelantos en materia científica, el del progreso y desarrollo de los pueblos pero, en él, y al mismo tiempo, se han concebido los más espantables elementos de destrucción y eliminación masiva del género humano. Este contrasentido parece haber conducido al criterio de que cuando no se elimina al enemigo, hay que buscar la manera de reducirlo a las más severas condiciones de incapacidad e impotencia, de modo tal que su recuperación y rehabilitación sean poco menos que imposibles y, a la vez, sus dolencias y sufrimientos se hagan prácticamente insoportables.

Este es el panorama al que se enfrentan los legisladores internacionales que, ante la imposibilidad de acabar con el fantasma de la guerra, han tenido que recurrir a mecanismos legales como los que hoy se someten a la consideración y análisis del Congreso de Colombia, en la confianza de que quizás de esta manera se mitigue en algo la barbarie de los conflictos bélicos. Pueda ser que la aprobación e incorporación de estos instrumentos dentro de la legislación colombiana contribuya en algo a la elimina-

ción de tanta barbarie con la que el mismo ser humano ha contribuido a “enriquecer las hazañas” que se cometen a nombre de la guerra.

CONTENIDO DE LA CONVENCION Y DE LOS PROTOCOLOS CONVENCION DE GINEBRA DEL 10 DE OCTUBRE DE 1980

Como muy bien se expresa en la exposición de motivos que lleva la firma de los tres ministros la convención “contiene normas generales que se desarrollan en los protocolos. En sí misma no contiene normas sobre prohibiciones o restricciones del uso de las armas convencionales o clásicas. Tales restricciones o prohibiciones se encuentran los cuatro protocolos anexos a la convención”. Con esto se quiere decir que la convención no contempla casos o situaciones específicas, los que se dejan a la interpretación y a los criterios que se expresan en los cuatro protocolos que hasta el momento hacen parte de ella.

La convención, dicho en otros términos, hace ante todo referencia a la normatividad que en el ámbito internacional es propia de los tratados en cuanto a la manera de ratificar, adherir, entrada en vigor, denuncia, y demás modalidades que rigen la vigencia y aplicación de los pactos entre Estados.

Estas normas, desde luego, rigen y se aplican a la convención, pero igualmente son aplicables a los protocolos, toda vez que éstos son la parte sustantiva de ella.

De otro lado, y sin que haya duda, son de especial interés las consideraciones que aparecen en la que podríamos llamar la parte motiva de la convención, por cuanto se citan allí como soporte de ésta, una serie de preceptos que se supone han sido ya aceptados universalmente, lo que les confiere un especial valor. Tal hecho me induce a no dejarlos pasar por alto, por cuanto reflejan la evidente existencia de unos criterios que se han hecho realidad en el ámbito de las relaciones internacionales y que son hoy inequívocas reglas encaminadas a la convivencia pacífica y sientan bases sólidas para la armonía entre los pueblos.

Al respecto pueden citarse las siguientes:

1. Todos los Estados, en sus relaciones internacionales, tienen el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado.

2. Es principio general la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades.

3. Es principio general en el derecho internacional aquel que señala que en un conflicto armado el derecho de las partes (Estados) a elegir los métodos o medios para hacer la guerra no es ilimitado.

4. En los conflictos armados está prohibido el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de manera tal que se causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

5. Está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

6. En los casos no previstos en la presente convención, en sus protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

De otra parte se destacan como propósitos o como objetivos comunes de la humanidad, reiteradamente expresados en las Naciones Unidas, los siguientes:

a) El deseo de contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera armamentista y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz;

b) La importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo, bajo un control internacional estricto y eficaz;

c) La necesidad de continuar la codificación y desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados;

d) La necesidad de que todos los Estados hagan parte de esta convención, cuya finalidad es la de prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y la de poner fin a la producción, almacenamiento y proliferación de tales armas "convencionales".

PROTOCOLO I

SOBRE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES

Respecto a este Protocolo, nada mejor que remitirnos al texto y comentarios que se hacen en la exposición de motivos del proyecto.

En lo referente al texto, éste es bastante breve pero muy significativo en lo que toca con la descripción que se hace en relación con el método empleado con pretexto de la guerra y que es sin duda una manifestación de la crueldad a que se puede llegar.

Dice así la norma en cuestión:

"Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto"

"sea lesionar mediante fragmentos que no puedan"

"localizarse por rayos X en el cuerpo humano."

Este Protocolo fue adoptado conjuntamente con la Convención de Ginebra suscrita el 10 de octubre de 1980, sobre "prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados".

El comentario que al respecto aparece en la Exposición de Motivos, dice lo siguiente:

"De esta manera se prohíbe el empleo de armas explosivas y de otros tipos de armas cuyos fragmentos de metralla o de proyectiles se fabriquen con sustancias transparentes a rayos X. Este tipo de sustancias impiden que los médicos puedan localizar en el cuerpo humano los fragmentos de metralla o los proyectiles para la curación de los heridos: Así se les causan males superfluos y sufrimientos innecesarios. ¿Si el soldado enemigo ya fue puesto fuera de combate mediante una herida, no es completamente superfluo e innecesario -además de inhumano- impedir que los médicos puedan salvar su vida con un tratamiento oportuno?"

Y se podría agregar: No es acaso inhumano someter al herido a una situación innecesaria desde luego, en la que, además de dificultarse en grado sumo cualquier tratamiento para salvarle la vida, también va a ser prácticamente imposible aliviarle dolores y padecimientos intensos?

PROTOCOLO II

SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES AL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS.

A efecto de un mejor entendimiento este Protocolo comienza formulando una serie de definiciones sobre diversos términos que luego habrán de utilizarse con alguna frecuencia. Los términos objeto de definición son los siguientes: mina, mina lanzada a distancia, mina antipersonal, arma trampa, otros artefactos, objetivo, militar, bienes de carácter civil, campo de minas, registro, mecanismo de autodestrucción, mecanismo de autoneutralización, autodesactivación, control remoto, transferencia y dispositivo de antimanipulación. Esta terminología y su definición fueron necesariamente aspectos claves para tratar dentro del protocolo uno de los temas que más conmueve hoy a la humanidad, por el sinnúmero de tragedias a que ha dado lugar entre la población civil.

Los campos minados son hoy muy numerosos y la cantidad de minas en ellos sembradas se han convertido en una verdadera tragedia para la gente que los ocupan o que buscan asentarse en ellos.

Las estadísticas que al respecto se han levantado exhiben unas cifras que verdaderamente causan espanto. A ese propósito la exposición de motivos nos ofrece alguna información, tomada al parecer de las estadísticas que se han levantado en las Naciones Unidas, que hablan por sí solas y que nos muestran el tremendo panorama del que, por desgracia, no está exento nuestro país. Lo pertinente de esta información expresa lo siguiente:

"De la lista anterior el mayor problema de la actualidad lo constituyen las minas y las armas trampa. Son un grave problema de contaminación ambiental y se considera que están alcanzando proporciones inadmisibles. Por su parte las NN. UU. consideran que, si cesara inmediatamente

el empleo de las minas, se necesitarían 1.100 años y 33.000 millones de dólares de los Estados Unidos para eliminar, al ritmo actual, las ya sembradas.

Las minas cobran 2.000 víctimas al mes (Según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, Assistance in Mine Clearance, documento A/49/357 de septiembre 6/1994) y, durante los últimos 50 años, es probable que hayan causado más muertos y heridos que las (armas) nucleares y químicas conjuntamente. Las minas son armas que no discriminan, que no apuntan al blanco y que son accionadas (involuntariamente) por las propias víctimas. Si no se desactivan, estas armas brutales pueden seguir matando e hiriendo muchos años después de que termina la guerra y de que las minas dejan de tener alguna utilidad militar, como sucede todavía en Holanda y en Polonia, sin dejar de mencionar a Campuchea, Angola, Namibia, Mozambique, Afganistan, Bosnia- Herzegovina, Libia, El Salvador y Colombia".

Para no extendernos más en este campo, veamos algo más de lo que dice la exposición de motivos, para de esta manera apreciar la importancia y urgencia de que Colombia y, desde luego, todas naciones del mundo, se hagan parte de esta Convención y se libere una batalla común para acabar cuanto antes con ese flagelo. Dice así: "Con motivo de la Primera Conferencia de Revisión de la Convención de 1980, en la cual se aprobó el Protocolo IV sobre armas láser y se modificó el Protocolo II sobre minas y armas trampa, un grupo muy importante de organizaciones no gubernamentales, como el Comité internacional de la Cruz Roja, propusieron a los gobiernos contemplar la proscripción total de la fabricación, comercio y utilización de este tipo de armas. Este objetivo no se logró, pero sí se avanzó en cuanto a restringirlas en la mayor medida posible, tal como anteriormente se expuso".

PROTOCOLO III

SOBRE PROHIBICION Y RESTRICCION DEL EMPLEO DE ARMAS INCENDIARIAS

El solo título de este protocolo es para causar escalofrío.

Nada tan temible como un incendio, pero, más aún, si es provocado y peor más todavía, si se utiliza como instrumento o medio para hacer la guerra.

No es extraño entonces que este Protocolo III, referido exclusivamente a las armas incendiarias, haya sido incorporado dentro de la Convención relativa a la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales (?) que caen dentro de la categoría de excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

El texto de la disposición del Protocolo III en donde se expresa lo tocante a la prohibición o restricción de las armas incendiarias, expresa lo siguiente:

Artículo 2°. Protección de las personas civiles y los bienes de carácter civil.

"1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o bienes de carácter civil."

"2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles".

"3. Queda así mismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan tomado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a los bienes de carácter civil".

4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

Como se ve, la norma es bastante explícita en cuanto se busca evitar a todo trance el ataque con armas incendiarias que pongan en peligro a la población, salvo dentro de ciertas condiciones en que se hayan tomado las medidas para minimizar los efectos del ataque con respecto a concentraciones de población civil.

En sí misma considerada y particularmente en lo que toca con la protección de la población civil, esta norma parece ser aceptable pero, de otro lado, francamente da la sensación de haberse quedado corta, por cuanto las situaciones de excepción son en extremo permisivas con respecto a las perspectivas de un eventual empleo de artefactos incendiarios utilizados como armas convencionales.

Esto no quiere decir que por causa de estos reparos pueda de pronto surgir algún obstáculo en contra de la aprobación de la convención y de sus protocolos, particularmente de éste. En ningún caso.

Si se habla de que la norma peca por exceso de flexibilidad en favor del empleo de este tipo de armas, esta observación sólo debe tener en cuenta como un motivo más para tratar de que en el futuro se busquen mecanismos para hacerla más estricta y, en lo posible, para que se oriente de una manera más eficaz a la total proscripción de este tipo de armamento.

Militan en favor de esta tesis muchos argumentos pues el empleo del fuego como arma de guerra, además de lo monstruoso que puede ser un ataque incendiario, sus efectos son imprevisibles en cuanto que el fuego es muy difícil de combatir y en cualquier momento un incendio puede propagarse en todas direcciones y finalmente tornarse en prácticamente incontrolable, causando daños gigantescos de todo orden en personas, animales y bienes materiales.

PROTOCOLO IV SOBRE EL EMPLEO DE ARMAS LASER QUE CAUSAN CEGUERA

El artículo 1º del Protocolo adicional (el IV) trata de este tipo de armas, y al efecto prohíbe el empleo de armas láser específicamente concebidas, como únicas o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Además prohíbe la transferencia de este tipo de armas a cualquier Estado o alguna entidad estatal.

La barbarie que destila este tipo de armamento no se oculta a ningún ser medianamente sensato y con un mínimo de sentimientos.

Si alguien pudiera tener alguna duda acerca de la conveniencia de esta Convención y de sus Protocolos, frente a este último tiene que revelarse y definitivamente inclinarse en el sentido de pedir que ojalá esta Convención tenga vigencia inmediata, universal y su aplicación sea rigurosa e inflexible.

Conclusión final

Varios aspectos debemos destacar en lo que hemos expuesto acerca de la Convención de Ginebra y sus cuatro Protocolos, en unos casos como criterios de orden personal y, en otros, recogiendo comentarios valiosos que hemos tomado de la exposición de motivos.

El primer aspecto que de manera especial nos ha llamado la atención es el hecho de que estamos en la lista de los países más afectados por la cantidad de minas dispersas por todo el territorio nacional. Este es un hecho que nosotros no desconocemos, y, prueba de ello es que ya con frecuencia la prensa se refiere a esta situación como a uno de los problemas más graves que heredamos de la violencia guerrillera. Pero será tan grave y sus consecuencias tan perniciosas, que ya en esta materia figuramos en las estadísticas internacionales.

Un segundo aspecto, muy positivo, es el de que a Colombia se la menciona como a una de las naciones que más interés han demostrado en cuanto a la aprobación de esta Convención y sus Protocolos. Y no podía ser de otra manera porque, pese a tantas dificultades de todo orden que a diario nos entristecen y que nos ha ocasionado tan mala prensa en el exterior, también mantenemos nuestro espíritu muy en alto y con decoro y dignidad sumamos nuestra voz a cuantas iniciativas surgen en beneficio de la paz, de la concordia y de la armonía entre los pueblos. El apoyo a esta

Convención en los foros internacionales es una inequívoca muestra de lo que acabamos de afirmar.

Estos hechos constituyen razón de mucho peso para que se le dé trámite urgente y preferencial al proyecto de ley del que aquí nos venimos ocupando y que busca la aprobación del instrumento internacional que condena estas formas de violencia inhumana contenida en los proyectiles que causan destrucción y ocultan sus elementos destructivos, en los artefactos incendiarios, en los rayos láser que causan ceguera y en las minas, entre nosotros conocidas como las quiebrapatatas, que han matado, lesionado o mutilado gravemente a tantos compatriotas.

Teniendo en cuenta lo que se ha dejado expuesto y a la vista de todos los elementos de juicio que emergen del texto mismo de la Convención y de sus Protocolos, además de los criterios, tanto de orden jurídico como de humanidad contenidos en la exposición de motivos, forzoso es concluir que el camino a seguir es el de dar trámite favorable al proyecto de ley de que se ocupa la presente ponencia y, en consecuencia, con todo respeto me es grato someter a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara, la siguiente

Recomendación:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 1997 Cámara, número 34 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus (4) cuatro Protocolos: Protocolo I sobre fragmentos no localizables, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención; Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996, en Ginebra; Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, adoptado el 10 de octubre con la Convención; Protocolo adicional. Considerado como IV, sobre armas láser cegadoras, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995".

Presentada por,

Guillermo Martinezguerra Zambrano,

Representante a la Cámara, Movimiento Arena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,

Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 1997 SENADO, 180 DE 1997 CAMARA

*por la cual se honra la memoria, la obra política y de gobierno
del ex Presidente Misael Pastrana Borrero.*

Honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda de la Cámara:

Con el convencimiento que "el nuevo nombre de la paz es el desarrollo, doctrina expuesta en forma sencilla pero magistral en la encíclica *Populorum Progressio* del Papa Pablo VI y en honor al desarrollo social adelantando en el país mediante las cuatro estrategias puestas en marcha durante el gobierno social de ex Presidente Misael Pastrana Borrero en el cuatrienio final del Frente Nacional (1970-1974), me permito con todo respeto y con el pleno convencimiento que la honorable Cámara de Representantes al igual que lo hizo el honorable Senado de la República, acogerá en su totalidad el articulado del Proyecto de ley de la referencia y el gobierno del Presidente Samper no será inferior a su responsabilidad histórica en estos tiempos de apertura económica sancionando esta ley "por la cual se honra la memoria, la obra política y de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero", que significa un paso hacia delante en la apertura intelectual al crear en sus artículo 4º y 5º respectivamente, la Cátedra de Investigaciones Ecológicas "Misael Pastrana Borrero" y

los Premios de Ecología "Misael Pastrana Borrero" en el plano nacional e internacional.

La Rama legislativa del Poder Público está en el deber de incentivar el espíritu investigativo de las personas naturales y jurídicas y en esta ley lo hace en relación con el medio ambiente y la ecología, y, además, con un motivo tan noble como es resaltar de un personaje, quien mediante el ejercicio de la política, no sólo dedicó su vida al desarrollo social de la nación colombiana, sino que en conferencias y foros nacionales e internacionales luchó por la defensa del medio ambiente y la protección del ecosistema.

Es fundamental, también, cuando de desarrollo social y de redistribución de la riqueza se trata, hacerlo con los más pobres. Los trabajadores y trabajadoras de la construcción que fundamentalmente son los artífices de las grandes fortunas de las compañías constructoras y también de las utilidades de las corporaciones de ahorro y vivienda, no requieren de un Fondo Especial en el Inurbe para implementar la construcción de su propia vivienda. El Proyecto de ley en el sentido más humano de la expresión crea ese Fondo y determina que su reglamentación la haga el Ministerio de Desarrollo como pago de esa deuda social que en buena hora el legislador reconoce.

Como homenaje a la capacidad intelectual y profunda inteligencia del fallecido Estadista que muchas naciones de América y por qué no del antiguo continente se disputarían, en buena hora el legislador determina la compilación y distribución de sus creaciones literarias en las bibliotecas públicas y privadas, también como un paso más en el camino de la apertura intelectual que hoy transitamos los colombianos.

No podría faltar el óleo a su memoria para que permanentemente haga presencia en la galería de los grandes, lo mismo que el busto en la ciudad que le vio nacer y en ésta la urbe capital que le acogió con cariño y le brindó las oportunidades que él aprovechó para el bien de todos los colombianos.

Por las consideraciones anteriores propongo a los honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda de la Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 056 de 1997 Senado, 180 de 1997 Cámara, "por el se honra la memoria, la obra política y de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero".

A vuestra consideración,

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 13 de 1998.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Vicepresidente Comisión Segunda RR.EE. Defensa Nacional y Honores Cámara de Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el siguiente informe,

José Maya García,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1997 SENADO, 181 DE 1997 CAMARA

"por medio de la cual se aprueba el protocolo modificador del acuerdo de integración subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)"; hecho en la ciudad de, Quito, Ecuador el 25 de junio de 1997.

Señor Presidente y demás miembros de la Cámara de Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me han conferido, presento ponencia para segundo debate del Proyecto de ley que aprueba "El Protocolo Modificador del acuerdo de integración subregional andino (Acuerdo de Cartagena de 1997), suscrito en la ciudad de Quito-Ecuador el 25 de junio de 1997, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política.

Este proyecto de ley hizo tránsito en el Senado de la República, siendo aprobado en primer y segundo debate, y publicado debidamente.

Antecedentes

Con el objetivo de actualizar el proceso de integración subregional, los países miembros del Acuerdo de Cartagena, han realizado importantes reformas desde 1969.

En este sentido, se han suscrito diferentes instrumentos internacionales, adicionales y/o modificatorios al acuerdo de integración subregional entre los cuales se pueden mencionar:

- Acta final de las negociaciones entre la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Gobierno de Cartagena para la adhesión de dicho país al acuerdo. Lima, febrero 13 de 1973.

- Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena. Lima, octubre 5 de 1976.

- Protocolo de Lima Adicional, al Acuerdo de Cartagena. Lima, octubre 30 de 1976.

- Protocolo de Arequipa Adicional al Acuerdo de Cartagena. Octubre 5 de 1976.

- Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Cartagena, mayo 28 de 1979.

- Tratado Constitutivo del Parlamento Andino. La Paz, octubre 25 de 1979.

- Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración subregional, denominado "Protocolo de Quito". Quito, mayo 12 de 1987.

- Protocolo Modificador de Acuerdo de Integración Subregional denominado "Pacto de Trujillo", Perú, 10 de marzo de 1996.

Con el fin de consolidar este proceso, el presente protocolo busca adecuar y facilitar la comprensión del contenido normativo de las estipulaciones de los referidos instrumentos internacionales.

Contenido y alcance

1. El Consejo Andino de Ministros se convierte en el ente formulador y coordinador de las relaciones externas de la Comunidad Andina. Se pretende con esto la participación del organismo subregional como bloque ante los foros económicos internacionales con carácter multilateral, bien sea hemisféricos o regionales e incluso con terceros Estados.

2. Se incluye el tema de la liberación de servicios y concede la posibilidad de utilizar el intercambio de conocimientos y tecnologías generados y aplicados en el ámbito de la subregión. Esto complementa la liberación del comercio de mercancías que solamente intensificaba las relaciones económicas y comerciales.

3. Surge la figura del estado miembro asociado a la comunidad andina. Esta categoría de países es de gran importancia para el grupo, no sólo por la posibilidad que ofrece para vincular nuevos Estados, sino como instrumentos de solidaridad y compromisos de los estados.

4. La incorporación de un régimen transitorio especial para que el Gobierno de la república del Perú cumpla con los compromisos en materia de liberación del comercio y adopción del arancel externo común, constituye una decisión política de colaboración para que un Estado que se ha destacado en la Comunidad Andina pueda cumplir debidamente con el objetivo del pacto.

Es conveniente mencionar, que para dar cumplimiento a lo previsto sobre el régimen transitorio para el Perú, se debe acudir al principio de la aplicación provisional de los tratados, establecidos en la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el artículo 224 de nuestra Carta Política, el cual no tiene inconvenientes para su ejecución.

5. Es realmente importante mencionar que en materia de cooperación económica y social, el protocolo modificador incluye programas y acciones en diferentes áreas como la educación básica, capacitación laboral, formación profesional, reconocimiento de títulos, desarrollo rural y semirural, desarrollo microempresarial y empresas asociativas, protección a la infancia, a la familia, a las etnias y a las comunidades locales.

6. Adicionalmente, el protocolo modificador incluye lo referente a que los convenios de complementación industrial cuenten con la aprobación de la Comisión, buscando actualizar y favorecer su aplicación.

7. Un adelanto fundamental es el relativo a que la Comisión de la Comunidad Andina tenga la posibilidad de establecer un trámite arbitral para la solución de controversias entre los países miembros, sin afectar la eventual actuación del Tribunal de Justicia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes:

Aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 83 de 1997 Senado 181 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el protocolo modificatorio del acuerdo de integración subregional andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)" hecho en la ciudad de Quito - Ecuador el 25 de junio de 1997.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Duque García,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 85/97 SENADO, 182/97 CAMARA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los instrumentos con que cuenta la legislación de todo país para brindar a sus connacionales y en particular a los niños garantías de una vida acorde con sus necesidades es el Proceso de Alimentos. Adicionalmente, se tienen como mecanismo de protección todas las acciones administrativas que actualmente pueden llevar a cabo los defensores de familia tales como la conciliación y la fijación de cuotas alimentarias provisionales.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º, inciso 2º, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política establece con carácter prevalente los derechos de los niños, entre los cuales se encuentra la vida, la integridad física, la salud, la educación, la recreación, etc.

Para lograr la garantía de los anteriores derechos, se requiere un soporte económico, que está constituido por la obligación alimentaria, radicada legalmente en el deudor alimentario.

Aunque la legislación y la jurisprudencia colombiana han avanzado bastante en esta materia, queda sin protección en cuanto a los nacionales de nuestro país todos aquellos casos en que los padres o personas obligadas residen en otro país.

De otra parte, los niños que habitan en Colombia aunque no sean colombianos y los hijos de colombianos que vivan en otro país, requieren amparo y el medio más adecuado, consiste en dar fuerzas de ley a los convenios que regula esta materia.

Resulta de especial importancia e interés resaltar, en esta Convención, el hecho de que los Estados que se hagan parte de ella podrán declarar que no restringen la aplicación de la Convención únicamente a las obligaciones alimentarias respecto de menores, sino que ésta se aplicará también, a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores.

Siendo el tema de los alimentos a menores un asunto que incide en forma muy decisiva en el desarrollo presente y futuro del ser humano, como elemento sustancial para el bienestar de un comunidad, es fácil concluir, que la legislación que sobre el particular aporte soluciones eficaces para afrontar los obstáculos que se presentan, sea de sumo interés para Colombia.

Contenido de la Convención

La Convención posee una técnica jurídica de articulado consecutivo simple, dividida en seis grandes títulos sin numeración y 33 artículos numéricos. Los títulos son los siguientes:

- Ambito de Aplicación
- Derecho aplicable
- Competencia en la esfera internacional
- Cooperación procesal internacional
- Disposiciones generales
- Disposiciones finales.

Contenido sustancial de la Convención

Ambito de aplicación: (Artículos 1º, 2º, 3º, 44 y 5) aunque el artículo 1º está inserto dentro del ámbito de la aplicación, su función es la de explicar el objeto de la Convención, el cual es "la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, como a las competencias y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte". Por lo demás, el artículo 2º hace referencia a la calidad de menor, y los artículos subsiguientes son complementarios del concepto de ámbito de la aplicación.

Derecho aplicable: (Artículos 6º y 7º). Hay de interesante en el artículo 6º que al establecer el derecho que se debe aplicar a las situaciones objeto del mismo, encontramos que existe la posibilidad que a juicio de la autoridad competente se decida el ordenamiento jurídico más favorable a los intereses del acreedor, o sea, que se traslada la figura de ley más favorable a la esfera internacional.

El artículo 17 explica qué materias son susceptibles de ser tratadas en la Convención.

Competencia en la esfera internacional: Los artículos 8º, 9º y 10 establecen quienes poseen la facultad jurídica de iniciar acciones en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimenticias definiéndolas luego.

Sin embargo, vale la pena observar que la Convención debería tener la posibilidad de establecer investigaciones en busca del respaldo económico que protegerá al menor en materia de acreencias alimentarias a través de las autoridades reconocidas en el mismo convenio.

Así el artículo 10 de la Convención establece que "los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante".

Cooperación procesal internacional: (Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18). Se observa de manera directa en estos artículos, la búsqueda de integrar una jurisprudencia y un concepto ético alrededor del asunto objeto de la Convención, cuando al cumplimiento de unos requisitos, el artículo 11 reconoce la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en los Estados parte.

Los artículos 12 y 13 relacionan los controles para la validez de las sentencias en los Estados Partes.

Disposiciones generales: Son disposiciones de carácter general a los países parte de la Convención, como la obligatoriedad de suministrar asistencia alimentaria a los menores abandonados, facilitar la transferencia de fondos, favorabilidad interpretativa para el menor acreedor alimentaria.

Disposiciones finales: Establece que es esta una Convención abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, que se sujeta a ratificación indicando el lugar y permitiendo adhesivos de otros Estados. La posibilidad de que los Estados establezcan reservas que no sean compatibles con el espíritu de la Convención.

Los artículos 27 y 28 prevén soluciones a posibles conflictos por Estados parte que tengan a bien 2 o más Unidades Territoriales o bien 2 o más sistemas de derecho.

Importancia y justificación de la Convención

La intención de internacionalizar el conflicto de la acreencia alimentaria justifica el ampliar la esfera jurídica en la búsqueda de soluciones internacionales. El pensar no sólo como país parte, sino como bloque que se encamina a un sistema único para una conducta o inconducta que

desconoce fronteras, refuerza la solidaridad y elimina barreras jurídicas que nunca debieron existir:

Propuesta

Una vez estudiando la presente Convención, propongo se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecho en Montevideo el 15 de julio de 1989.

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el siguiente informe,

José Maya García,

Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1997 SENADO, 183 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Bogotá, D. C., mayo 19 de 1998

Señor Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Para cumplir con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión II Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 1997 Senado y 183 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Es una realidad que la internacionalización que se ha venido presentando en el mundo ha venido tocando también a Colombia y poniéndola a tono en las corrientes del mundo moderno, por tanto, es necesario que la presencia colombiana se proyecte hacia el exterior pero muy especialmente en aquellas regiones más cercanas a nuestros afectos y a nuestros intereses económicos.

En busca de que haya presencia de Colombia, tanto política, como comercial, económica y culturalmente en la Región Caribe de América, se hace necesario que dotemos al Gobierno y a los particulares de los medios legales para hacer de esa presencia una realidad.

Por tanto, propongo a la Cámara:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 1997 Senado y 183 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Del señor Presidente, atentamente,

Octavio Jaramillo,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,

Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1997 CAMARA, 87 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", hecha en México, D. F., México, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 1997 Cámara, 87 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", hecha en México D. F., México, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Mi concepto sobre el mencionado proyecto es favorable, con base en los siguientes argumentos:

Convencidos de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores, y reafirmando la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección de interés superior del menor, los Estados Parte idearon un instrumento cuyo objeto es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, para lo cual dichos Estados se obligan a:

d) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;

e) Instaurar un sistema de cooperación jurídica, y

f) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual.

Se considera "Menor" todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años por "Tráfico Internacional de Menores" se entiende la sustracción, el traslado o la retención de un menor con propósitos o medios ilícitos "Propósitos ilícitos" la prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier ilícito, y "Medios ilícitos", entre otros, el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres o las personas a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en que el menor se encuentre.

Referente a los aspectos Penales, los Estados velarán por la protección del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento. Y además se comprometen a prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus autoridades centrales, dentro de los límites de la ley interna, conforme los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.

Igualmente, las autoridades centrales deben establecer mecanismos e intercambios de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados.

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

(Artículo 9°):

a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;

b) El Estado Parte de residencia habitual del menor;

c) El Estado Parte en el que hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado, y

d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

En relación con el tratamiento dispensado a los aspectos civiles, se reglamenta lo relacionado con las autoridades competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución del menor, el trámite y requisitos de las solicitudes, las medidas que han de adoptarse de inmediato, la colaboración de las diferentes autoridades, el modo de exigir el resarcimiento de las costas y demás gastos que ocasione la localización y restitución del menor, y la adopción de medidas necesarias

para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución conforme al derecho interno de cada Estado. También se establece que la guarda o custodia, la adopción u otras instituciones afines serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

Merece todo nuestro apoyo la preocupación internacional sobre el delito de tráfico de menores, delito que día a día cobra más fuerza y adopta peores modalidades. El menor ha sido tradicionalmente maltratado y marginado, hasta el punto de convertirlo en objeto de explotación de toda índole; tal como se conoce en la prensa mundial.

No se concibe una sociedad en la que el menor goce de protección especial, como quiera que él representa las bases sobre las que se edificarán las sociedades futuras.

Una comunidad que explota un menor, está socavando los pilares de su futuro. Por eso, en buena hora, la Constitución Política de 1991 en su artículo 44 consagra los derechos fundamentales de los niños, y señala que serán protegidos contra toda forma de violencia física o moral, secuestro, venta, y abuso sexual, y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Interminables resultarían las consideraciones sobre la urgencia de penalizar, de forma ejemplar, el delito de tráfico de menores, dado el carácter especialmente repugnante que tiene y su repercusión en el desarrollo y supervivencia de las sociedades. E infinitas las conveniencias de invocar la cooperación internacional para su prevención y castigo, más si se tiene en cuenta que «la globalización» tan en boga para las economías y los sistemas jurídicos debe abarcar también los asuntos que tocan la vida de la persona, so pena de convertirse en simple concepto deshumanizado.

En nuestra Constitución Política, artículo 35 parágrafo segundo, se establece que serán procesados y juzgados en Colombia los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional. De donde resulta inaplicable para nuestro país, por motivos constitucionales, el artículo 9º. de la Convención, en lo que hace referencia a colombianos que cometan en el exterior el delito de tráfico internacional de menores. Sobre este punto cabe, por lo tanto, formular una primera reserva.

La Convención en su artículo 31 permite formular reservas al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de ella. Ya vimos cómo el objeto de la Convención es *prevenir y sancionar* el tráfico internacional de menores y cómo se reglamentan otras materias diversas de la extradición, por lo cual, a mi juicio, hacer las reservas anotadas no transgrede el objeto y fines esenciales de ella.

Proposición

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo de 1998

Por las razones expuestas anteriormente me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 1997 Cámara, 87 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, hecha en México, D. F., México, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1997 SENADO, 191 DE 1997 CAMARA

“por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales”, hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 125 de 1997 Senado, 191 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de las Maderas Tropicales”, hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

1. Antecedentes

El 30 de mayo de 1976, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo solicitó convocar reuniones preparatorias para negociaciones sobre determinados productos y celebración de conferencias de negociación sobre productos básicos. La sexta reunión preparatoria realizada en 1982 recomendó la celebración de una reunión sobre maderas tropicales y que se convocara a una conferencia de negociación en 1983. En noviembre de 1983 se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre maderas tropicales, con la participación de 64 Estados; allí se presentó el texto del “Convenio de las Maderas Tropicales”, entrando en vigor con una duración de cinco años y prorrogado por dos (2) periodos de dos (2) años, los que terminaron en 1994.

Colombia aprobó el “Convenio de Maderas Tropicales” de 1983, por medio de la Ley 47 de 1989. A la fecha hacen parte del Convenio de 1983, 26 países productores y 27 consumidores, considerando que éste se prolongó hasta entrar en vigor el Convenio de 1994.

El “Convenio Internacional de Maderas Tropicales” de 1983, fue sucedido por el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales” del 26 de enero de 1994, aprobado por medio de Resolución por 48 Estados participantes, a la cual asistió Colombia. El Convenio de 1994, permanecerá en vigor durante cuatro (4) años y podrá prorrogarse por dos (2) periodos de tres (3) años como máximo.

2. Objetivos del Convenio de 1994

2.1 Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros, en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera.

2.2 Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas.

2.3 Contribuir al proceso de desarrollo sostenible.

2.4 Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia tendiente a conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

2.5 Fomentar la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados en forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros y, por otra unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remunerados y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado.

2.6 Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas, así como aumentar la capacidad para conservar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera.

2.7 Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios, a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente Convenio y contribuir a esos mecanismos.

2.8 Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas.

2.9 Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así su oportunidad de empleo y sus ingresos de exportación.

2.10 Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales, así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presente los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales.

2.11 Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

2.12 Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas; en el contexto del comercio de maderas tropicales.

2.13 Promover el acceso a las tecnologías y sus transferencias y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo, y

2.14 Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas.

El Convenio de 1994, incluye objetivos más amplios e integrales que los del Convenio de 1983 y contempla aspectos adicionales tales como los consagrados en los literales c), d), g), j), y m) del artículo 1° del convenio.

3. Concordancia del Convenio de 1994 con la política forestal desarrollada en Colombia

3.1 Promover y apoyar la investigación y desarrollo.

3.2 Mejorar la información de mercados como medida para asegurar transparencia en el mercado internacional de la madera.

3.3 Promover el incremento en el procesamiento de la madera tropical en los países productores, encaminado a mejorar la industrialización y por ende, obtener mayor agregado, incremento en las oportunidades de empleo y ganancias en la competitividad.

3.4 Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales.

4. Enfoque relevante del Convenio de 1994.

El artículo 48 considera el Convenio de 1994 como la continuación del de 1983. Está en armonía con lo acordado en la "Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre" (CITES) y el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", ambos suscritos por Colombia y aprobados mediante las Leyes 17 de 1981 y 165 de 1994, respectivamente.

Se reconoce la Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; consagra la libre determinación que en el manejo de recursos naturales tienen los países miembros; sin fuerza jurídica obligatoria; de principios para un consenso mundial respecto a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, efectuada en la conferencia, facilitar a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales.

Reconocer los capítulos pertinentes al programa 21, aprobados en 1992 en Rio de Janeiro y la Convención marco de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.

Veintiséis miembros consumidores mediante la declaración de enero 26 de 1994, manifestaron comprometerse en aplicar las directrices y criterios apropiados para la ordenación sostenible de sus bosques, aunque no dentro del Convenio se daría entonces una ordenación en bosques de orden global y no sólo de responsabilidad de los países tropicales para sus bosques.

Se destacan las exigencias con relación a que ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal, tendrán interés financiero en la industria o comercio de maderas o en actividades comerciales que sean conexas; se obliga a la independencia e imparcialidad del criterio en el obrar de los mismos y en todos los aspectos como funcionarios internacionales.

6. Colombia en el contexto del Convenio y de la OLMT

Mediante la Ley 47 de 1989 se aprobó el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales", en calidad de país productor de madera, pero ha participado activamente desde 1991, representado en ese entonces por el Inderena. En la actualidad la representación corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

En este organismo Colombia se ha destacado en el ámbito de las negociaciones, en los tres Comités Permanentes que tiene el Consejo y también en las deliberaciones sobre el nuevo Convenio.

7. Aportes que el Convenio le ha proporcionado a Colombia

7.1 Obtención de publicaciones actualizadas en materia de manejo sostenible de bosques tropicales.

7.2 Obtención de financiación de proyectos como: El estudio de la situación forestal nacional que permita la fijación de una política en este campo para Colombia US\$100.000; diagnóstico y evaluación de los sistemas actuales de permisos, concesiones y control para el aprovechamiento forestal dentro del ordenamiento sostenible US\$252.375; recuperación de ecosistemas naturales del piedemonte caqueteño US\$526.339; primera fase y US\$581.975; para la segunda fase; estrategia para la ordenación sostenible de los recursos forestales con miras a la consolidación de los territorios indígenas de la Amazonia colombiana US\$338.643; establecimiento e implantación de un sistema de información de estadística forestal US\$839.158; fortalecimiento institucional para el manejo sostenible de las plantaciones de bosques US\$638.660; seminarios y cursos sobre silvicultura, formación de estadística forestal y comercio de madera US\$290.000. El total financiado hasta la fecha para proyectos de Colombia es de US\$4.417.622.

Se encuentra pendiente la financiación de la segunda fase del proyecto Manglares por US\$1.364.000, y de aprobación el Proyecto Desarrollo de la Ebanistería no Convencional en el Pacífico por US\$695.300 de los cuales US\$537.000 son aporte de la OIMT.

7.3 Intercambio de información sobre bosques tropicales en general.

7.4 Distinción para sede de reuniones del Consejo Internacional de Maderas Tropicales en Cartagena en mayo de 1994.

7.5 Financiación a funcionarios del gobierno para participar en reuniones, seminarios y talleres nacionales e internacionales.

7.6 Oportunidades de participación y presentaciones de las posiciones del país.

7.7 Reconocimiento internacional de la política nacional actual sobre nuestros bosques.

7.8 Transferencias de tecnología realizada en numerosos países a través de decenas de proyectos.

8. Colombia y el comercio de maderas

Respecto al comercio internacional de productos forestales, Colombia ha registrado movimientos en ambas direcciones y el neto de importaciones y exportaciones es desfavorable. El país tradicionalmente ha sido importador por lo que su contribución en materia de divisas como en la balanza comercial ha sido deficitaria.

Actualmente las exportaciones de productor de maderas del país sólo alcanzan niveles bajos y a corto plazo no se vislumbra una tendencia al cambio de esta situación.

9. Conveniencia de la aprobación del Convenio de 1994

En consideración a los diferentes aspectos mencionados anteriormente, es viable y conveniente que Colombia apruebe el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales" versión de 1994. Hasta la fecha al país no se le han generado problemas para el comercio de maderas en cuanto a importaciones y exportaciones se refiere.

Hacer parte de este Convenio, permite contar con un espacio internacional de gran significación, consolidar su posición en materia forestal, mejorar la capacidad de negociación y evitar pérdidas de opciones de desarrollo sostenible, tener acceso a asignación de recursos para segundas fases de proyectos y llevar a cabo nuevos proyectos de interés nacional, así como tener acceso a información permanente con relación a la conservación del uso sostenible de los bosques.

Dentro de las estrategias y líneas de acción del documento Conpes número 2834 de enero 31 de 1996 "acerca de la política de bosque", se encuentra la estrategia basada en consolidar la posición internacional en materia de bosques, la cual incluye el compromiso del Gobierno Nacional de promover la aprobación del Convenio Internacional de Maderas Tropicales.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia no puede estar alejada del cumplimiento de objetivos en el nivel internacional que se complementan y armonizan con los buscados en el nivel nacional por la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el 26 de enero de 1994.

Atentamente,

Clímaco Arbeláez Matios,

Representante a la Cámara departamento del Amazonas.

Proyecto de ley número 125 de 1997 Senado, 191 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de mayo de 1998.

Autorizamos el siguiente informe.

José Maya García,

Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1997, SENADO 192 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características.

Honorable Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 146/97 Senado 192/97 Cámara, "por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características", presentado por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la República el pasado 18 de noviembre de 1997, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Colombia.

I. Análisis constitucional

Preceptúa el artículo 150 de nuestra Carta Política "corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas". Norma ésta que concordada con el artículo 9° de la Carta Fundamental que establece que "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe".

En tal orden de ideas, resulta evidente que esta ley no sólo se ajusta a nuestra Carta Política, sino que, además desarrolla el imperativo de orientar nuestra política exterior hacia la integración latinoamericana, como quiera que esta ley se constituirá en principal homenaje a la Organización de Estados Americanos, OEA, en su cincuentenario, para cuya celebración se ha escogido a nuestro país como la sede.

En razón de la importancia de la fecha resulta imperioso que la Nación colombiana se asocie a esta celebración mediante un acto soberano, cual es la emisión de moneda metálica de curso legal; dadas las circunstancias y el reconocimiento deferente que ha tenido la Organización de Estados Americanos, OEA, para con nuestro país, se hace necesario acordar todos los procedimientos para asegurar el éxito de la celebración de este trascendental aniversario.

II. Estructura del proyecto

El Proyecto de ley número 146/97 Senado 192/97 Cámara, "por medio de la cual se autoriza al Banco de la República disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características", en consideración del Congreso de la República está compuesto por dos artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 1°. Autoriza al Banco de la República a disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Artículo 2°. Autoriza en el mismo sentido al Banco de la República a establecer las aleaciones y determinar las características de moneda metálica de curso legal que se acuñará con ocasión de la celebración del cincuentenario de la Organización de Estados Americanos, OEA.

III. Consideraciones finales

Resaltando la suma importancia para el concierto de las Naciones y en especial de los Estados Americanos, teniendo como mira la paz, la democracia, la solución pacífica y negociada de los conflictos y controversias y la libre autodeterminación de los pueblos, máximos principios pregonados por la Organización de Estados Americanos OEA, Colombia debe asociarse a esta celebración de los cincuenta años de la creación de la OEA, mediante la emisión de moneda metálica de curso legal, conmemorativa del cincuentenario de la OEA.

Debe tenerse en cuenta, que en el texto del proyecto de ley, artículo segundo, debe corregirse la palabra "aleaciones" para ser reemplazada por aleaciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 146/97 Senado 192/97 Cámara, "por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características".

De los honorables Representantes,

Tomás Caicedo Huerto,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 225/96 CAMARA, 114/96 SENADO

por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8° de la Convención Internacional de 1966, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptado en New York el 15 de enero de 1966.

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, presento a continuación informe de ponencia para segundo debate, del proyecto enunciado, este proyecto ya cumplió su trámite en el Senado de la República y la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y pasará a estudio a la plenaria de la Corporación, con el único fin de convertirse en ley de la República.

Este proyecto de ley, tiene como objetivo aprobar una enmienda que se le hace al parágrafo 6° del artículo 8° de la Convención Internacional de 1966 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la cual fue adoptada en New York el 15 de enero de 1966. Esta se convirtió en un importante instrumento de derechos humanos, aprobado con los auspicios de las Naciones Unidas, con el objeto de combatir el racismo y todas las demás formas de discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

Esta convención internacional, en la que Colombia es parte desde el 2 de septiembre de 1981 aprobada mediante Ley 22/81, publicada en el *Diario Oficial* número 35.711, en su artículo 8°, numeral 6 establece:

Los Estados partes, sufragarán los gastos de los miembros del comité, mientras éstos desempeñen sus funciones, no es entonces clara esta disposición, con respecto a las necesidades y requerimientos financieros del comité para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, porque impide y limita el cumplimiento de lo que se ha dispuesto en la Convención, además existe el incumplimiento de los Estados partes con respecto a las obligaciones financieras deteriorando esto el funcionamiento del comité.

Por otra parte en la undécima, duodécima decimotercera reunión de los Estados parte de la Convención, se instó a éstos a que cumplieran con sus obligaciones financieras, de igual forma la Asamblea General de las Naciones Unidas, expresó el deterioro del funcionamiento del comité e hizo un llamado a estos Estados a que cumplieran sus obligaciones, a pesar de todo esto ninguno de los Estados partes ha cumplido con sus obligaciones.

Por todas estas razones expuestas, el Gobierno de Austria se vio obligado a proponer al Secretario General de las Naciones Unidas una propuesta de enmienda al artículo 8°, parágrafo 6° de la Convención, la cual fue considerada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y mediante la Resolución número 46/429 del 17 de diciembre de 1991, requirió a los Estados partes considerar la propuesta de enmienda.

La enmienda comprende los siguientes aspectos:

Sustitución del parágrafo 6° del artículo 8° de la Convención por el siguiente: El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarias para el efectivo desempeño de las funciones del comité, con arreglo a la presente Convención.

Incluir un nuevo parágrafo al artículo 8°, que sería el 7°, con este texto: Los miembros del comité constituido de conformidad con la presente Convención, percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida.

La enmienda entra en vigor cuando sea aprobada por la Asamblea General, mediante la notificación al Secretario General por una mayoría de dos tercios de los Estados partes.

La enmienda objeto de estudio, la aprobó por consenso la Asamblea General de las Naciones Unidas en el cuadragésimo séptimo período de sesiones, mediante Resolución 47/111 del 16 de diciembre de 1992, en la cual se le pide al Secretario General, adoptar las medidas necesarias para consignar créditos y así financiar el comité y éste pueda realizar todas las acciones presupuestales pertinentes.

Como hemos visto la aprobación de la enmienda al artículo 8° de la Convención, no implicará nuevas obligaciones a nuestro Estado sino que por el contrario representa un instrumento que permitirá conseguir los recursos necesarios para el cumplimiento, efectividad y garantía del comité en relación con los aspectos financieros y administrativos del mismo en el desarrollo de sus funciones.

Por lo tanto es indispensable apoyar el comité para la eliminación de todas las formas de discriminación racial; de igual forma es necesario que nuestro Estado colombiano apruebe también la enmienda a través de la expedición de una ley.

Después de un análisis objetivo, me permito solicitar a los honorables Representantes, darle segundo debate al proyecto materia de la presente (Proyecto de ley número 225/96 Cámara y 114/96 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8° de la Convención Internacional de 1966 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en New York el 15 de enero de 1966).

De los honorables Representantes,

Agustín Hernando Valencia Mosquera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998.

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan normas especiales sobre una corporación financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, se otorgan unas autorizaciones a la Nación y se crea el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad.

Doctor

José Arlén Carvajal Murillo

Presidente, Comisión Tercera honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 234 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas especiales sobre una corporación financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, se otorgan unas

autorizaciones a la Nación y se crea el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad.

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República por los señores Ministros de Comercio Exterior y de Hacienda y Crédito Público consta de dos capítulos, con el siguiente contenido por artículos:

CAPITULO I

De la Corporación Financiera de Comercio Exterior de Colombia

Como preámbulo para presentar el alcance del artículo 1° del proyecto de ley en consideración, es preciso señalar que, en uso de facultades legales propias de los establecimientos de crédito bancario, el Banco de Comercio Exterior de Colombia-Bancoldex, se encuentra en proceso de constituir una sociedad filial, la Corporación Financiera de Comercio Exterior de Colombia. Esta será, así, una sociedad de economía mixta, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. A dicha corporación se vincularán igualmente, en calidad de accionistas fundadores, importantes agremiaciones del sector privado y cámaras de comercio del país. El propósito del artículo 1° es, entonces, conseguir que la Nación y cualquiera de sus entidades descentralizadas dispongan de la necesaria autorización legal para participar en el capital de dicha corporación.

Como quiera que el espíritu general de la iniciativa gubernamental es el de no demandar recursos adicionales del Presupuesto Nacional, y en su lugar reorientar eficientemente recursos públicos actualmente asignados al sector de comercio exterior, la misma disposición prevé que para efectos de desarrollar dicha facultad de capitalización, la Nación, a través del Ministerio de Comercio Exterior, pueda en cualquier tiempo sustituir activos, representados en documentos de deuda a su favor emitidos por Bancoldex, por acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que emita a su favor la corporación financiera.

El artículo 2° le asigna a la corporación financiera el régimen propio de las sociedades de economía mixta, previsión que reconoce la pertenencia de aquellas al sector financiero y la conveniencia de otorgarle un marco jurídico apropiado, para que con base en este puede desarrollar su objeto social con la necesaria flexibilidad e indispensable autonomía que exige el entorno competitivo en que actualmente se desarrolla la actividad financiera. De otra parte, y como corolario de lo anterior, el proyecto propone aplicar el régimen de derecho privado a los empleados de la corporación y a los actos y contratos que ésta celebre.

CAPITULO II

Del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad

El artículo 3° del proyecto de ley dispone la creación del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad en el Ministerio de Comercio Exterior, con las características propias de los sistemas de manejo de cuentas, ordenamiento institucional ya experimentados exitosamente en el caso de un buen número de fondos estatales y cuya característica distintiva ha sido la operación sin personería jurídica pero con independencia contable y estadística. El aspecto destacado, en el caso del Fondo de Fomento aquí propuesto, es la delegación de su administración a la Corporación Financiera de Comercio Exterior de Colombia, teniendo en cuenta la mejor capacidad técnica que esta entidad vinculada al Ministerio de Comercio Exterior tendrá para dar el uso más eficiente posible a los recursos que maneja.

El artículo 4° establece el objeto fundamental del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad, definiéndolo como un instrumento financiero de apoyo a las políticas del Ministerio de Comercio Exterior. En este sentido se prevé que el propósito, del Fondo será el de "facilitar la modernización y la eficiencia de la estructura productiva en todas sus fases, para mejorar su competitividad".

El artículo 5° define las funciones del Fondo de Fomento cuya creación se autoriza mediante la aprobación del presente proyecto, de ley. Se trata de un conjunto de funciones encaminadas a asegurar el cabal cumplimiento de la misión del Fondo, entre las cuales es preciso destacar la de "concurrir al financiamiento de programas dirigidos a desarrollar y

mejorar la productividad y competitividad de la estructura productiva del país en todas sus fases". Se establece, así mismo, que el Consejo Superior de Comercio Exterior podrá asignarle al Fondo funciones adicionales que convengan al cumplimiento de sus fines.

El artículo 6° identifica las fuentes de recursos de que podrá disponer el Fondo de Fomento de la Productividad y la Competitividad. Entre ellos se contemplan las partidas que en cada vigencia fiscal se le asignen en el Presupuesto Nacional, las que, de acuerdo con la exposición de motivos al proyecto de ley, deberán corresponder a apropiaciones sustitutivas de aquellas que se hubieran incorporado para atender el CERT, instrumento cuyo, desmonte y conversión es preciso acometer dentro de un plazo que expira al final del año 2002, en cumplimiento de compromisos adquiridos por el país ante la Organización Mundial de Comercio -OMC. Otra fuente importante de recursos para el Fondo, propuesta en este artículo, son los rendimientos financieros generados por documentos de deuda que a favor de la Nación, Ministerio de Comercio Exterior, hubiere, emitido o emita Bancoldex. La proporción de estos rendimientos que será asignada anualmente al Fondo de Fomento será determinada por el Ministerio de Comercio Exterior.

El párrafo del artículo 6° busca otorgar a la Corporación Financiera de Comercio Exterior de Colombia, en su condición de administradora del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad la facultad necesaria para realizar todas las actividades, actos y contratos que resulten procedentes para la adecuada operación de dicho Fondo, con sujeción a las políticas y parámetros que a éste le fije el Consejo Superior de Comercio Exterior.

El artículo 7° establece que el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad no será contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

El artículo 8° hace explícita la prohibición que tendrá el Fondo para efectuar erogaciones distintas a las que deba ejecutar en cumplimiento de sus objetivos o que tengan como fin atender el pago de bienes o servicios recibidos en favor de la Nación o de otras entidades públicas.

Por último, el artículo 9° asigna la vigilancia de la gestión fiscal del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad a la Contraloría General de la República.

2. Consideraciones sobre el proyecto de ley

Presenta el Ejecutivo una interesante iniciativa que, en caso de aprobarse por el honorable Congreso de la República le permitirá, sin duda, ampliar significativamente su capacidad de acción para apoyar con mayor eficacia el desarrollo de las exportaciones colombianas, a través de novedosos instrumentos institucionales.

Con la aprobación de la Ley 7ª de 1991, ley marco de comercio exterior, el Congreso de la República sentó las bases y directrices a partir de las cuales se reorganizaron las instituciones estatales encargadas de la formulación y orientación de las políticas de comercio exterior, de la regulación de estas actividades y de la promoción de las exportaciones del país. Así, con la creación del Ministerio de Comercio Exterior como órgano rector y supervisor de la gestión gubernamental en este campo, del Consejo Superior de Comercio Exterior como órgano consultivo y de coordinación de políticas, del Banco de Comercio Exterior de Colombia -Bancoldex- como establecimiento de crédito especializado, para el sector exportador, y de Proexport como ente encargado de las labores de promoción de nuestras exportaciones, se dio un importante avance en la modernización institucional requerida para enfrentar exitosamente los exigentes retos que en la presente década ha impuesto el propósito de internacionalizar la economía colombiana. No sobra recordar, por lo demás, que la misma Ley 7ª de 1991 facultó al Gobierno Nacional para expedir las normas reguladoras del comercio exterior con sujeción a un conjunto de principios, entre los cuales se incluyó el de "impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local para mejorar su competitividad internacional..." (artículo 2°, Ley 7ª de 1991).

La experiencia reciente ha mostrado, sin embargo, limitaciones y deficiencias en el modelo de apertura y de inserción en los mercados

externos, las que se han reflejado en un desempeño exportador modesto y, consecuentemente, en una pobre capacidad de dicho modelo como factor generador de progreso económico sostenido. Tal como lo señala las autoridades gubernamentales en su exposición de motivos, la evaluación de resultados de nuestro modelo aperturista ha permitido concluir sobre la necesidad de reforzar los instrumentos de acción estatal en apoyo del desarrollo del sector exportador.

En dicho contexto, resulta claro que la aplicación de políticas que aseguren un clima macroeconómico estable y propicio es condición necesaria pero no suficiente para que el proceso de internacionalización de nuestra economía pueda avanzar con fortuna. En el entorno altamente competitivo que hoy en día impone la globalización de los mercados, es indispensable y urgente realizar todos los esfuerzos posibles para mejorar continuamente la productividad y competitividad del aparato productivo nacional. Es este un frente en el cual Colombia exhibe un enorme atraso frente a los logros de otros países latinoamericanos, en buena parte debido a la ausencia de instrumentos efectivos de acción estatal dirigidos a estimular y multiplicar la iniciativa privada en ese campo. El diagnóstico indica también que se requiere subsanar fallas propias de nuestro precario mercado nacional de capitales, ofreciendo a las empresas exportadoras recursos de capital de riesgo, complementarios a la disponibilidad de créditos, que les faciliten financiación en condiciones más adecuadas para la realización de sus proyectos de expansión y modernización.

Para responder a dichos imperativos, el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las experiencias favorables alcanzadas por otros países, ha concebido y diseñado con acierto dos nuevos instrumentos de política - incentivo a la productividad y competitividad y oferta de capital de riesgo - con el fin de incorporarlos de inmediato a la estrategia de apoyo al desarrollo del sector exportador. La adecuada y ágil aplicación de dichos instrumentos será facilitado considerablemente mediante la aprobación de las disposiciones contempladas en el proyecto de ley en consideración.

Es procedente, por último, destacar positivamente que la propuesta gubernamental, y su ejecución por medio de las previsiones contenidas en el proyecto de ley, no implicarán erogaciones adicionales para el Presupuesto Nacional. Según lo han explicado las autoridades gubernamentales, los fondos necesarios para desarrollar dicha propuesta provendrán de la reorientación de recursos actualmente asignados al sector institucional de comercio exterior, buscando su utilización más eficiente. Así lo reflejan las autorizaciones solicitadas en el proyecto de ley para que la Nación pueda participar en el capital social de la Corporación Financiera de Comercio Exterior mediante una sustitución de activos estatales existentes en dicho sector y para que la Nación pueda destinar parte de los rendimientos generados por tales activos al financiamiento de los programas de productividad y competitividad. De otra parte, y de conformidad con lo previsto en la respectiva exposición de motivos, las partidas que en cada vigencia fiscal se destinen dentro del Presupuesto Nacional a los programas del Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad deberán corresponder a apropiaciones sustitutivas de aquellas que se hubieran incorporado, para atender el CERT, por las razones que se anotaron al hacer referencias al artículo 6° del proyecto de ley.

3. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes lo siguiente:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 234 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan normas especiales sobre una corporación financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, se otorgan unas autorizaciones a la Nación y se crea el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad*, de conformidad con el texto presentado por el Gobierno Nacional.

De los honorables Representantes,

Miguel Alfonso de La Espriella Burgos,

Representante a la Cámara, Comisión Tercera.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de junio de 1998.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 234 Cámara de 1998, *por la cual se dictan normas especiales sobre una corporación financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, se otorgan unas autorizaciones a la Nación y se crea el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se vincula al centenario de la creación de la aldea La Pradera, hoy municipio de Pradera, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En virtud del honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 1996, Cámara, *por la cual la Nación se vincula al centenario de la creación de la aldea La Pradera, hoy municipio de Pradera.*

El objeto del proyecto es loable y se encamina a exaltar las virtudes de las gentes del municipio de Pradera, departamento del Valle, que como todos los pobladores de nuestro territorio nacional, son emprendedores en medio de las carencias propias, de las zonas alejadas de la Capital de la República, en especial con lo que se relaciona con obras que satisfagan sus necesidades primarias, básicas e inaplazables, que impulsan el desarrollo armónico e integral. Por ello, el proyecto materia de estudio propende por satisfacer en parte las aspiraciones de los habitantes del municipio de Pradera, las cuales son legítimas y dignas de apoyo por las autoridades públicas, dentro del marco de las funciones que les compete y las que están obligadas por mandato constitucional en procura el desarrollo social y el progreso de nuestras localidades.

Conscientes en el firme apoyo a la provincia y su fortalecimiento como único medio para cumplir real y efectivamente con el principio de la descentralización administrativa, consagrado en nuestra Carta Política, que hasta ahora, han sido acatados en forma parcial, insuficiente e inequitativa.

La Carta Política en sus principios fundamentales, especialmente en su artículo 2°, reza literalmente que "son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución Nacional..."

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo 154, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a), b) y c), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Observando en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasta público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medidas en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.

Con las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 1996, Cámara, *por la cual la Nación se vincula al centenario de la creación de la aldea La Pradera, hoy municipio de Pradera, y se dictan otras disposiciones*, junto con el texto del articulado anexo.

Atentamente,

Gustavo Cataño Morales,

Representante a la Cámara, Comisión Cuarta.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1996 SENADO, 306 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones.*

I. Pliego de modificaciones

Esta ponencia encuentra consecuente las sugerencias hechas al texto del proyecto de ley presentadas por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez, las cuales acogemos y estamos seguros que enriquecen esta iniciativa parlamentaria. Sin embargo hay algunas aclaraciones y observaciones que se analizaron y se consideraron inconvenientes para incluirlas en el proyecto como las siguientes:

Aclaraciones:

El marco de competencia y ámbito de aplicación de estas profesiones, es el que se encuentra determinado por el Icfes conforme al perfil ocupacional y proyección laboral aprobado por este organismo a los programas de educación superior que brindan diferentes instituciones de este nivel en el país. Además, a través de esta ley se está reconociendo el ejercicio de éstas, todas cimentadas en cada uno de sus perfiles debidamente aprobados, dando la iniciativa para que el Gobierno Nacional le brinde la oportunidad laboral a estos profesionales que pueden incursionar en el sector público como en el privado, a fin de que ellos actúen en los procesos que demanden su competencia (relaciones internacionales, comercio internacional, finanzas internacionales), desde luego respetando el alcance, marco de competencia y jurisdicción de otras profesiones afines.

Respecto al artículo 6° del proyecto, "los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley" son los siguientes: además de la reglamentación interna del Consejo; la elaboración y constitución del manual de ética para estos profesionales; elaboración de los procedimientos y requisitos que se deben fijar para la inscripción en el registro de profesionales; la expedición de la correspondiente tarjeta profesional, y en general las demás normas que van a regir el funcionamiento del Consejo.

Observaciones:

De otro lado y analizando las sugerencias, esta ponencia convino en no incluir las siguientes:

- Se dejó el ordinal i) del artículo tercero, en razón que es necesario darle la pauta legal a los profesionales que se reconocen en esta ley, con el propósito que en el desarrollo de su actividad profesional, estas personas fijen sus respectivos honorarios bajo ciertos parámetros o topes determinados por las normas y así evitar que se desborden en el cobro y abusen de la comunidad.

- No se incluyó el párrafo en el artículo 3° a que hace referencia la propuesta del doctor Velásquez, porque consideramos que éste debe ser incluido en la respectiva reglamentación.

A continuación presentamos a consideración las siguientes modificaciones al Proyecto de ley 068 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, en la siguiente proposición:

1. Aclárese el título del proyecto el cual quedará así:

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones.

Es de anotar que esta modificación ya se había contemplado en la respectiva ponencia.

2. Adiciónase el artículo 2° con:

– Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá

– Ministerio de Comercio Exterior.

Los anteriores Ministros no tendrán delegación de su presencia en el Consejo.

3. Adiciónase al artículo 3° el siguiente ordinal:

k. Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada años un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segunda de Cámara y Senado.

4. Cámbiese el texto del artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará y determinará el marco de competencia y ámbito de aplicación de las profesiones de que trata el artículo 1° de esta ley.

5. Cámbiese el texto del artículo 5°, el cual quedará así:

Artículo 5°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

6. Adicionar al artículo primero los títulos de Comercio y Finanzas Internacionales de la Universidad Politécnico Santa Fe de Bogotá y el de Finanzas y Comercio Exterior de la Universidad Sergio Arboleda.

III. Proposición

Por último, nos permitimos manifestar que realizado el análisis al proyecto de ley, vemos que éste se ciñe a los parámetros fijados tanto legales como constitucionales y cuenta con los elementos de juicio que permiten su total aprobación.

En consecuencia, nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes que se dé el segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo R., Lázaro Calderón Garrido,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Autorizamos el presente informe.

José Maya García,

Presidente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1996 SENADO, 306 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer el ejercicio de las profesiones de quienes han obtenido título profesional en Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Internacional.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de las profesiones en Relaciones Internacionales como órgano auxiliar de Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de las profesiones en Relaciones Internacionales estará integrado por:

a) Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá;

b) Ministro de Comercio Exterior;

c) El Director del Icfes o su delegado;

d) Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y afines y su respectivo suplente;

e) Un representante de la Asociación de Profesionales en Comercio Internacional, y su respectivo suplente;

f) Un representante de la Asociación Nacional de Profesionales de Relaciones Económicas Internacionales, y su respectivo suplente.

Los anteriores ministros no tendrán delegación de su presencia en el Consejo.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales las siguientes:

a) Ejercer la inspección del ejercicio de estas profesiones, como de la vigilancia en el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;

b) Dictarse su propio reglamento;

c) Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;

d) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley.

e) Expedir la correspondiente tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y en su reglamento.

f) Suspender o cancelar la tarjeta profesional cuando un profesional incurra en la violación a la ética profesional y a las disposiciones contempladas a la presente ley y sus reglamentos;

g) Denunciar ante las autoridades competentes sobre las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten la presente ley y a las normas sobre ética profesional;

h) Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;

i) Fijar las tarifas indicativas de los honorarios profesionales;

j) Las demás que le asigne la ley, sus decretos reglamentarios y las que se establezcan en su reglamento;

k) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará y determinará el marco de competencia y ámbito de aplicación de las profesiones de que trata el artículo 1° de esta ley.

Artículo 5°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de los Profesionales en Relaciones Internacionales.

Artículo 6°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley que no hayan sido contemplados en la presente norma, serán reglamentados por el Gobierno Nacional por medio del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito fue aprobado en sesión del día 20 de mayo de 1998.

El Presidente,

José Maya García.

Secretario General,

Hugo Alberto Velásco R.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1996 SENADO, 306 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos rendir ponencia para

segundo debate al Proyecto de ley número 68/96 Senado 306/97 Cámara, por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y se dictan otras disposiciones.

I. Pliego de modificaciones

Esta ponencia encuentra consecuente las sugerencias hechas al texto de Proyecto de ley presentadas por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez, las cuales acotemos y estamos seguros que enriquecen esta iniciativa parlamentaria. Sin embargo hay algunas aclaraciones y observaciones que se analizaron y se consideraron inconvenientes para incluirlas en el proyecto como las siguientes

Aclaraciones:

El marco de competencia y ámbito de aplicación de estas profesiones, es el que se encuentra determinado por el Icfes conforme al perfil ocupacional y proyección laboral aprobado por este organismo a los programas de educación superior que brindan diferentes instituciones de este nivel en el país. Además, a través de esta ley se está reconociendo el ejercicio de estas, todas cimentadas en cada uno de sus perfiles debidamente aprobados, dando la iniciativa para que el Gobierno Nacional le brinde la oportunidad laboral a estos profesionales que pueden incursionar en el sector público como en el privado, a fin de que ellos actúen en los procesos que demanden su competencia (relaciones internacionales, comercio internacional, finanzas internacionales), desde luego respetando el alcance, marco de competencia y jurisdicción de otras profesiones afines.

Respecto al artículo 6° del proyecto, "los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley" son los siguientes: además de la reglamentación interna del Consejo; la elaboración y constitución del manual de ética para estos profesionales; elaboración de los procedimientos y requisitos que se deben fijar para la inscripción en el registro de profesionales; la expedición de la correspondiente tarjeta profesional, y en general las demás normas que van a regir el funcionamiento del Consejo.

Observaciones:

De otro lado y analizando las sugerencias, esta ponencia convino en no incluir las siguientes:

Se dejó el ordinal i) del artículo tercero, en razón que es necesario darle la pauta legal a los profesionales que se reconocen en esta ley, con el propósito que en el desarrollo de su actividad profesional, estas personal fijen sus respectivos honorarios bajo ciertos parámetros o topes determinados por las normas y así evitar que se desborden en el cobro y abusen de la comunidad.

No se incluyó el párrafo en el artículo 3° a que hace referencia la propuesta del doctor Velásquez por que consideramos que este debe ser incluido en la respectiva reglamentación.

A continuación presentamos a consideración las siguientes modificaciones al Proyecto de ley 068/96 Senado, 306/97 Cámara, en la siguiente proposición:

1. Aclárese el título del proyecto el cual quedará así:

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y se dictan otras disposiciones.

Es de anotar que esta modificación ya se había contemplado en la respectiva ponencia.

2. Adiciónase el artículo 2° con:

- Ministerio de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá

- Ministerio de Comercio Exterior.

Los anteriores Ministros no tendrán delegación de su presencia en el Consejo.

3. Adiciónase al artículo 3° el siguiente ordinal:

k. Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Rela-

ciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segunda de Cámara y Senado.

4. Cámbiese el texto del artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará y determinará el marco de competencia y ámbito de aplicación de las profesiones de que trata el artículo 1° de esta ley.

5. Cámbiese el texto del artículo 5°, el cual quedará así:

Artículo 5°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

6. Adicionar al artículo primero los títulos de Comercio y Finanzas Internacionales de la Universidad Politécnico Santa Fe de Bogotá y el de Finanzas y Comercio Exterior de la Universidad Sergio Arboleda.

III. Proposición

Por último, nos permitimos manifestar que realizado el análisis al proyecto de ley, vemos que éste se cñe a los parámetros fijados tanto legales como constitucionales y cuenta con los elementos de juicio que permiten su total aprobación.

En consecuencia, nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo R., Lázaro Calderón Garrido,
Representantes a la Cámara.

IV. Texto propuesto por la ponencia

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, nos permitimos proponer a la honorable Cámara de Representantes esta proposición sustitutiva con que terminamos el informe de la respectiva ponencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1996 SENADO, 306 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer el ejercicio de las profesiones de quienes han obtenido título profesional en Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior y Comercio Internacional.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales como órgano auxiliar del Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales estará integrado por:

- Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá;
- Ministro de Comercio Exterior;
- El Director del Icfes o su delegado;
- Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y afines y su respectivo suplente;
- Un representante de la Asociación de Profesionales en Comercio Internacional, y su respectivo suplente;
- Un representante de la Asociación Nacional de Profesionales de Relaciones Económicas Internacionales, y su respectivo suplente.

Los anteriores Ministros no tendrán delegación de su presencia en el Consejo.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales las siguientes:

- Ejercer la inspección del ejercicio de estas profesiones, como de la vigilancia en el estricto cumplimiento de la presente ley de sus decretos reglamentarios;
- Dictarse su propio reglamento;
- Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;
- Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;
- Expedir la correspondiente tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y en su reglamento;
- Suspender o cancelar la tarjeta profesional cuando un profesional incurra en la violación a la ética profesional y a las disposiciones contempladas a la presente ley y sus reglamentos;
- Denunciar ante las autoridades competentes sobre las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten la presente ley y a las normas sobre ética profesional;
- Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entidades que hacen parte de Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;
- Fijar las tarifas indicativas de los honorarios profesionales;
- Las demás que le asignen la ley, sus decretos reglamentarios y las que se establezcan en su reglamento;
- Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de política de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará y determinará el marco de competencia y ámbito de aplicación de las profesiones de que trata el artículo 1° de esta ley.

Artículo 5°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

Artículo 6°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley que no hayan sido contemplados en la presente norma, serán reglamentados por el Gobierno Nacional por medio del Consejo Nacional de las Profesiones en Relaciones Internacionales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo R., Lázaro Calderón Garrido,
Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 125 DE 1996 SENADO, 327 DE 1997 CAMARA

“por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Honorable Representante Comisión II:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia la proyecto de ley, antes citado, proyecto que ya cumplió su trámite en el Senado de la República y la Comisión II de esta Célula Congresional, para luego pasar a la Plenaria de la Corporación, con el propósito de convertirse en Ley de la República.

Este proyecto de ley, busca aprobar por parte del Congreso de la República, la Convención antes citada, de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Nacional.

En el plano de la modernización del Estado colombiano, y en procura de agilizar los trámites en los procedimientos y gestiones de actividades, en las cuales el ciudadano es persona natural o jurídica, que debe acudir ante las autoridades, es menester hacer eco o causa en facilitar aún más estos servicios.

Desde el punto de vista del principio de la buena fe, expresado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, se debe partir de la presunción de hecho de la corrección y ética de las actuaciones. Ello implica el fortalecimiento de actos o negocios en forma ágil, eliminando pasos innecesarios, que en ocasiones son insumos precisos para la corrupción.

La Convención sobre la abolición de requisitos de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya, el 5 de octubre de 1966, por 53 países, sobre el motivo principal de la abolición del trámite de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros, busca eliminar los requisitos contenidos en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención deberán presentarse debidamente autenticados por el Cónsul o Agente Diplomático de la República y en su defecto por el de una Nación amiga, la cual hace presumir que se otorgarán conforme a la ley del respectivo país.

Este trámite, en ocasiones demora hasta cinco meses para la legalización, período que no se compadece con la dinámica moderna, el avance tecnológico y la velocidad con que hoy se efectúan transacciones bursátiles y de comercio en general.

Pretende el proyecto sustituirlo por el sistema de "Apostilla", que sería un sistema de certificación único, el cual ha resultado efectivo y beneficioso para los países miembros.

La Convención ha sido adoptada por 53 países de los cuales hacen parte países del Continente americano, Europa y África, con el objeto de buscar una integración mundial.

La Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, consta de 15 artículos, algunos con aspectos relevantes entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

Artículo 1°. Define su ámbito de aplicación, es decir que la convención se ceñirá a los siguientes documentos públicos, ejecutados en el territorio de un Estado Parte y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado Parte, como son:

- a) Documentos expedidos por las autoridades judiciales de un Estado;
- b) Documentos administrativos;
- c) Certificados oficiales colocados en documento firmado por persona o título personal.

Así mismo, expresa de manera excluyente, a cuales documentos públicos no sería aplicable la convención:

- a) Documentos ejecutados por Agentes Diplomáticos o Consulares;
- b) Documentos administrativos relacionados directamente con operaciones comerciales aduaneras.

Artículo 2°. Define de manera clara que significa "legislación" diplomática y precisa su alcance, teniendo en cuenta que en esta intervienen varias autoridades y que los costos ascienden proporcionalmente al mismo:

"...La legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado, certificando la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré".

La certificación a la que estamos haciendo, denominada "apostilla", podrá ser colocada dentro del mismo documento o en un "otro sí", cuyo formato lo define la convención mediante un anexo a la misma.

La "apostilla" es un trámite sencillo y aplicable a los documentos públicos establecidos en el artículo 1° de la Convención también se establece una excepción a esta certificación en los casos en que las leyes internas o prácticas en vigor del Estado miembro donde se exhibe el

documento hayan sido simplificados, eximido o dispensado en el documento de su legalización.

La "apostilla" puede ser redactada en el idioma oficial de la entidad que expide el documento o un segundo idioma, lo cual simplifica la necesidad de una traducción oficial.

Artículo 6°. Prevé la obligación para los Estados miembros de designar la autoridad o autoridades competentes para expedir la "apostilla", dicha designación deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los países miembros al momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

La autoridad apostillante expedirá la certificación a solicitud del interesado o de la persona que hubiere firmado el documento o llevara un registro o índice de tarjetas en el que registrará los certificados de la "apostilla", indicando la fecha y el número del certificado, el nombre de la persona que firma el documento público y a qué título ha actuado esa persona.

El artículo 8°. Define una circunstancia, que a mi modo de ver, puede presentar inconvenientes, como es el caso de la primacía de la convención frente a otros convenios, es decir, la convención predominará, si otros instrumentos internacionales son más rigurosos en el trámite de la "apostilla", por cuanto lo que se busca, es la agilización en los trámites de legalización de documentos públicos extranjeros.

Los artículos restantes, definen la ratificación y el procedimiento para adopción y depósito del instrumento de ratificación o adopción de la convención, destacándose que está abierto a la adhesión de cualquier Estado, aun cuando haya participado en el noveno período de sesiones.

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico colombiano es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar el artículo 1° de la convención señala que este instrumento internacional, se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.

En concordancia con nuestro Código de Procedimiento Civil, encontramos el artículo 251, que señala las distintas clases de documentos y entre ellos, los públicos que son los otorgados por funcionario público en el ejercicio de su cargo o con su intervención.

Existe real concordancia con la convención porque en ésta los documentos son otorgados por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención.

En cuanto al artículo 259 del C.P.C. antes citado, disposición que es la norma rectora del procedimiento a seguir, cuando quiera que un documento público extranjero surta efectos en nuestro territorio y de manera expresa señala la obligación de la legalización diplomática o consular.

Al adoptarse la convención, se entendería que quedaría abolido el trámite de legalización diplomática o consular, estableciéndose el sistema de certificación de la apostilla sólo respecto de los documentos públicos extranjeros que provengan de un Estado miembro de la convención. Para los demás documentos se aplicaría íntegramente el artículo 259 ante citado, manteniendo entonces su plena vigencia.

En tal virtud, estaríamos en presencia de trámites diferentes, es decir, el trámite especial de la apostilla, en el que bastaría simplemente con que el documento ostente la certificación de la autoridad apostillante para que surta efectos inmediatos en nuestro territorio y el sistema de legalización diplomática o consular para todos los documentos provenientes de un Estado no miembro de la convención.

Desde el punto de vista práctico y jurídico, se considera viable y conveniente la adhesión a la convención en la medida que agilizaría los trámites de legalización y reduciría los costos para los particulares.

Por las anteriores razones son indudables los beneficios que reportaría la aprobación de Colombia a esta convención en la medida que facilitaría la legalización de documentos para los connacionales residentes en el exterior, así como para los extranjeros residentes en nuestro país.

Dentro de este orden de ideas y teniendo en cuenta lo que se ha dejado expuesto, se estima conveniente dar aprobación a la convención de que trata la presente ponencia, a cuyo efecto someto a la consideración de la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1996 Senado y 327 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

De los honorables Representantes,

Agustín Hernando Valencia Mosquera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Autorizamos el presente informe,

José Maya García,
Presidente.

CONTENIDO

Gaceta número 94-Lunes 8 de junio de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 021 de 1997 Cámara, por medio de la cual se definen los derechos adquiridos en salud para los efectos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 y su acumulado el Proyecto de ley 124 de 1997, Cámara, por la cual se aclara el artículo 11 de la Ley 100 de 1993	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y articulado del Proyecto de ley número 122 de 1997, por el cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales -SIPIF-	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Departamento del Valle	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 1997 Cámara, 221 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la Federación de Rusia", hecho en Cartagena el 18 de octubre de 1995, presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y el Ministro de Comercio Exterior, doctor Carlos Ronderos Torres	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1997 Cámara, por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los Veteranos de Guerra de Corea y el Conflicto Militar con el Perú y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 1997 Senado, 149 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal, hecho en Londres el 11 de febrero de 1997	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, 148 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 1997 Cámara, 14 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Asistencia Judicial Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa", hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 153 de 1997 Cámara, 28 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el tratado de cooperación en materia de patentes (P.C.T.), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984, y el reglamento del tratado de cooperación en materia de patentes	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 156 de 1997 Cámara, 231 de 1997 Senado, por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor Enrique Pérez Arbeláez y se dictan otras disposiciones	12
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado, 157 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 167 de 1997 Cámara, 19 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, dado en Argel el diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)	14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 22 de 1997 Senado, 168 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 29 de mayo de 1997	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 1997 Senado, 170 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995)	16
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, 173 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, 173 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	18
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 1997 Senado, 175 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular Africa, hecha en París el 17 de junio de 1994	18
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 1997 Senado, 176 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el protocolo modificatorio del tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito en Cochabamba-Bolivia el 28 de mayo de 1996	20
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 1997 Cámara, 88 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956)	21
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 90 de 1997 Senado 186 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Judicial en materia penal entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay" hecho en Santa Fe de Bogotá, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).	22
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 1997 Cámara, 34 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus (4) cuatro Protocolos: Protocolo I sobre fragmentos no localizables, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención; Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996, en Ginebra; Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, adoptado el 10 de octubre con la Convención; Protocolo adicional. Considerado como IV, sobre armas láser cegadoras, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995	24
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 056 de 1997 Senado, 180 de 1997 Cámara, por la cual se honra la memoria, la obra política y de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero	26
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 83 de 1997 Senado, 181 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el protocolo modificatorio del acuerdo de integración subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997); hecho en la ciudad de Quito Ecuador el 25 de junio de 1997	27
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 85/97 Senado, 182/97 Cámara	28
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 1997 Senado, 183 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	29
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 1997 Cámara, 87 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", hecha en México, D. F., México, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	29
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1997 Senado, 191 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	30
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 146 de 1997, Senado 192 de 1997 Cámara, por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características	32
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 1996 Cámara, 114 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 8º de la Convención Internacional de 1966, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptado en New York el 15 de enero de 1982	33
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 234 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas especiales sobre una corporación financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, se otorgan unas autorizaciones a la Nación y se crea el Fondo de Fomento de la Productividad y Competitividad	33
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se vincula al centenario de la creación de la aldea La Pradera, hoy municipio de Pradera, y se dictan otras disposiciones	35
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 068 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y se dictan otras disposiciones	36
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 068 de 1996 Senado, 306 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reconoce el ejercicio de las profesiones que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y se dictan otras disposiciones	37
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1996 Senado, 327 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961	38